



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** de nueva cuenta para resolver el **Toca 432/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la Codemandada "*****"; y el Licenciado ***** , Apoderado Legal de la Empresa Denominada "*****", contra la sentencia de catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, en el Expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Responsabilidad Civil, promovido por ***** ***** , en contra de ***** , la empresa denominada "*****" y "*****". Estudio de apelación que deberá vincularse a las Ejecutorias emitidas **por separado** en Sesión Pública Ordinaria Virtual de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) y terminadas de firmar el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los Magistrados del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo Directo ***** , promovido por ***** , en su calidad de Presidente del Consejo Directivo y Apoderado Legal de la Asociación Civil "*****", **relacionado con el Amparo Directo *******; promovido por ***** , en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "*****", que conceden la protección constitucional a los quejosos ***** y ***** , respecto de la sentencia que esta Sala pronunció el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el toca en que se actúa; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada de catorce (14) de Diciembre

de dos mil veintiuno (2021), concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción incoada, en tanto que los demandados no probaron sus excepciones.

Segundo. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, se condena de forma solidaria a los demandados ***, ***** y la *****, por concepto de indemnización económica derivado de la responsabilidad civil objetiva, a pagar a la actora la cantidad de \$***** (*****), equivalentes a ***** días de salario que percibía el difunto *****, a razón de \$***** (*****).**

Cuarto. Se condena de manera solidaria a los demandados *** y la *****, por concepto de compensación por daño moral, al pago a la actora de la cantidad de \$***** (*****), según lo esgrimido en el considerando reflexivo de esta sentencia culminatoria.**

Quinto. Se condena solidariamente a ***, ***** y la *****, al pago de los intereses legales que en su caso deriven del incumplimiento de los pagos aquí decretados, conforme lo dispone el numeral 1173 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; lo que en su caso será liquidable en vía incidental y en ejecución de sentencia.**

Sexto. Se condena solidariamente a ***, ***** y la *****, a pagar a la actora los gastos y costas judiciales derivados de la tramitación del presente juicio, lo que se hará liquidable en vía incidental y en ejecución de sentencia.**

Séptimo. En la inteligencia que los codemandados ***, ***** y la *****, únicamente deberán responder por la suma asegurada en la póliza 1240089014 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, y que lo es:**

COBERTURAS CONTRATADAS	SUMA ASEGURDA
Responsabilidad Civil por Daños a Terceros	\$*****
Gastos Médicos Conductor y Familiares	\$*****
Muerte del Conductor	\$*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

En la inteligencia que la parte actora en vía incidental podrá justificar si existieron gastos médicos u hospitalarios adicionales por el accidente automovilístico del que sea ha hecho referencia.

Notifíquese personalmente a las partes....”

--- **SEGUNDO.** Inconformes con la decisión anterior, *****, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo y Apoderado Legal de la Asociación Civil “*****” y *****, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada “*****”, interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** Se declara procedente la petición realizada el Licenciado *****, en su calidad de representante legal de la parte actora *****, respecto a Decretar la Caducidad de esta Segunda Instancia; en consecuencia:

-- **SEGUNDO.-** Se determina que ha operado la Caducidad en esta Segunda Instancia por haber transcurrido más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, sin que las partes apelantes promovieran lo necesario para que se agotara esta Segunda Instancia; por lo que se desechan los recursos de apelación interpuestos los apelantes Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la codemandada “*****”; y el Licenciado *****, Apoderado Legal del Tercero Llamado a Juicio “*****”, por lo que se declaran sin materia los agravios expresados por los disconformes en contra de la Sentencia Definitiva Número 314/21, de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del **Expediente *******.

-- **TERCERO.-** Queda firme la sentencia a que se alude en el punto resolutiveo que antecede.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”**

--- **TERCERO.-** Contra tal fallo, *****, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo y Apoderado Legal de la Asociación Civil “*****” y *****, en su carácter de Apoderada Legal de la

persona moral denominada “*****”, interpusieron por separado Juicio de Amparo radicados bajo el número de **Juicio de Amparo Directo *******, **relacionado con el Amparo Directo *******, ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito; los cuales fueron concedidos en sesión pública ordinaria virtual de seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) para los efectos que se precisan en el Único Resolutivo del fallo, que **por separado** a la letra dice:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****,
 en su calidad de Presidente del Consejo Directivo y Apoderado Legal de la Asociación Civil “*****”, contra el acto reclamado a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de **quince de diciembre de dos mil veintidós**, en el toca *****.*

Notifíquese como corresponda;”

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****”, por conducto de apoderada legal *****”, contra el acto reclamado a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de **quince de diciembre de dos mil veintidós**, en el toca*****.*

Notifíquese como corresponda;”

--- **CUARTO.-** El siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se recibieron los **Oficios ***** y *******, suscritos por el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, mediante los cuales, entre otras cosas, requirió a esta Sala Colegiada para que dentro del término de tres días se diera cumplimiento al fallo protector.-----

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista; y,-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado dentro del **Juicio de Amparo Directo *******, relacionado con el **Amparo Directo *******, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad, en cuya parte conducente del considerando **OCTAVO y SÉPTIMO** que a la letra **por separado**, se leen:

"OCTAVO. Estudio. Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer.

*En sus motivos de disenso la parte quejosa hace valer que la sentencia reclamada es ilegal porque la Sala responsable determinó que operó la caducidad de segunda instancia por haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos, sin que las partes apelantes promovieran lo necesario para que se agotara la segunda instancia y por consecuencia desecha los recursos de apelación interpuestos, por la parte quejosa ***** en su calidad de Presidente del Consejo Directivo y apoderado legal de la Asociación Civil "*****", y "*****" declarando sin materia los agravios expresados por los disconformes en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de primer grado.*

Sin embargo, de los autos se observa que:

*a) En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el tribunal de alzada emitió la sentencia número ***** , misma que fue notificada al quejoso el veintiséis de enero de dos mil veintidós.*

b) Mediante escrito de fecha 2 de febrero del año dos mil veintidós, el ahora impetrante compareció a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

c) Dicho medio de impugnación fue admitido a trámite por auto de diez de febrero del mismo año, habiéndose sujetado el propio órgano jurisdiccional a realizar la remisión de los autos al tribunal de alzada a fin de sustanciar el medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo acordado en el auto admisorio.

Derivado de lo expuesto, señala, la inactividad a la que alude la superioridad no es imputable a la partes, sino que se trata una omisión del Juez del conocimiento, consistente en remitir los autos para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, es decir, es consecuencia de la actuación del órgano jurisdiccional en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que con rectoría en el proceso, y omitió llevar a cabo su actividad propia como lo es la elaboración del oficio de remisión de autos dirigido al tribunal de alzada, diligencia que le compete exclusivamente a través del personal del juzgado.

Es decir, acorde a la etapa procesal y al requerimiento efectuado por el quejoso en el mismo escrito de apelación, el propio juzgador se atribuyó la facultad de llevar a cabo esa actuación procesal, amén de que es a través del sistema de gestión con que cuenta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se elabora el oficio de remisión correspondiente y a través del propio personal del juzgado que se hace el envío físico de los autos, sin que se requiera intervención alguna de las partes, puesto que con la emisión del auto de diez de febrero de dos mil veintidós, quedó plenamente establecida la completa y exclusiva obligación procesal de llevar a cabo la remisión de los autos a la superioridad, por tanto, posterior a la interposición del recurso de apelación no existía actuación procesal alguna que debiera ser impulsada por las partes, sino que una actuación como tal se encontraba suspendida hasta que la autoridad jurisdiccional cumpliera con la remisión de los autos al tribunal de alzada; lo cual, sin duda es acorde a la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia.

Cabe destacar que en torno al tema que nos ocupa, el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito ha considerado que conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clase progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento, lo que en el caso concreto ocurrió pues se reitera que la remisión de los autos al tribunal de alzada era facultado única y exclusiva del juez el conocimiento a través del persona a quien instruyó para ello en el propio auto admisorio.

Ello es así, pues es de explorado derecho que la observancia y sujeción al proceso dispositivo no implican en forma alguna elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley, sin que para ello basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación procesal de llevar a cabo la diligencia o actuación a la que hubiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde a la prevalencia de derechos fundamentales de acceso a la justicia.

De ahí que resulta inexacta la conclusión a que arriba la Sala, pues si bien la caducidad de la instancia puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, lo que en el caso no se configura, mas no puede imponerse por la mera inactividad del tribunal, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional es insuficiente para que se decrete la caducidad.

*Lo expuesto es esencialmente **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.*

Para así estimarlo, conviene tener en cuenta el contenido de la parte que interesa de los numerales 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, los que literalmente dicen lo siguiente.

“Artículo 103. La instancia se extingue:

(...)

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

“Artículo 104. En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

(...)

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus

consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”

Acorde con los preceptos legales antes transcritos:

- La instancia se extingue, entre otros supuestos, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

- Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

- El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

- Lo anterior, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes.

- La caducidad así entendida, produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

- La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Como se ve, acorde con los enunciados normativos antes destacados, la caducidad ocurrida por inactividad procesal durante ciento ochenta días naturales consecutivos, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, puede dictarse de oficio o a petición de parte, y produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

*Sobre el tema el Alto Tribunal realizó una **interpretación conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de cuyo contenido concluyó que **la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional**, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.*

En ese sentido, se sostuvo que la caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.

En el mismo sentido, se cita la tesis 1a. LXXI/20142 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. *La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.”*

En tal contexto, es necesario señalar los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que norman el trámite y resolución de la apelación, para advertir si la falta de actividad en el proceso es atribuible a la autoridad responsable o al justiciable aquí quejoso; cuyo contenido es el siguiente;

“ARTÍCULO 930.- El término para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Nueve días si se trata de sentencia.

II.- Seis días para autos.

(...)

ARTÍCULO 932.- Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.

Mediante el auto de admisión, el juez expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria para que, dentro del mismo término otorgado para la interposición de la apelación, conteste lo que a su derecho convenga, designe abogado para la segunda instancia y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, con el apercibimiento de que mientras no cumpla con este último requisito, aún las personales se les harán por cédula, como lo previene el artículo 66. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.

(...)

ARTÍCULO 935.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.

ARTÍCULO 936.- La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. El juez expresará, en el auto que dé entrada al recurso, en cuál de aquéllos se acepta, conforme a las prevenciones de este Código.

(...)

ARTÍCULO 944.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los siguientes cinco días. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia o de sus puntos resolutivos para llevar a cabo las medidas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

provisionales de aseguramiento de que habla el artículo anterior, e igualmente copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por separado.

(...)

ARTÍCULO 946.- En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal obligación al apelante adherido, en el plazo que al efecto le concede el artículo 935. Previo al envío para la tramitación de la alzada, el juez deberá ordenar la certificación de los términos para la interposición de la apelación, adhesión y defensa de derechos.

ARTÍCULO 947.- Para el trámite de la apelación, se tendrán en cuenta, además, las siguientes prevenciones:

I.- Llegados al Supremo Tribunal los autos o el testimonio de constancias, se turnarán a la sala que corresponda;

II.- Ésta dictará el auto de radicación y ordenará su notificación, la que será personal sólo en el caso que se haya dejado de actuar por más de seis meses y se haya señalado domicilio para la segunda instancia.

III.- Efectuado lo anterior, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos; modificada la calificación, se procederá en consecuencia.

IV.- Si en primera instancia se hubiere rechazado el recurso y el juez lo hubiese posteriormente admitido por la inasistencia de la parte inconforme, según lo previsto por el artículo 932, y si además apareciese que efectivamente debe desecharse, se estará a lo dispuesto por el artículo 938

V.- Sólo en los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes podrán ofrecer pruebas, cuya admisión o no, se acordarán al calificar el recurso.

VI.- Si el tribunal resuelve admitir pruebas que ameriten desahogo, abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días.

VII.- Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días.

(...)"

De la transcripción anterior, se observa que el término para interponer el recurso de apelación es de nueve días para sentencias y seis días para autos.

Que cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto.

Mediante el **auto de admisión**, el juez **expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria** para que, dentro del **mismo término** otorgado para la interposición de la apelación, **conteste lo que a su derecho convenga**.

La **parte que venció puede adherirse a la apelación** interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión.

Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los siguientes cinco días.

Con la llegada al Tribunal de Alzada de los autos del juicio natural o testimonio, en su caso, surge el deber a cargo de dicha autoridad jurisdiccional de emitir un acuerdo, sin necesidad de vista o informes, **en el que decida sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso y sobre la calificación del grado que hubiera sido determinada por el juez de primera instancia.**

Conforme a esas mismas disposiciones, en el mismo acuerdo, y de no existir inconveniente legal alguno, el recurso debe ser admitido.

Las partes tienen derecho a expresar agravios y a responderlos, así como la oportunidad de ofrecer pruebas; pero, en caso de que se ofrezcan y ameriten desahogo, el tribunal de alzada abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días.

Luego, en la fracción VII, del numeral 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se establece que "Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días",

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso particular no opera la caducidad de la instancia, como se advierte del siguiente cuadro procesal:

1. Mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil veintidós la parte demandada (ahora quejoso) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **El ocho de febrero de dos mil veintidós** el Juez del conocimiento **admitió a trámite en efecto devolutivo el recurso de apelación**, y **ordenó remitir los autos originales del asunto al Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas**, para su substanciación a través de la Sala respectiva.

Dio vista a la parte contraria por el término de 9 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Instruyó al Secretario de Acuerdos para que asentara en autos constancia de la interposición del recurso de apelación y la **remisión del cuaderno respectivo a la superioridad.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

3. La Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, **el tres de noviembre de dos mil veintidós, admitió el recurso y la calificación de grado.**

4. Enseguida, el siete de noviembre de esa anualidad, el abogado de la parte actora solicitó se decretara la caducidad de la segunda instancia.

5. En relación a su petición, se dictó el acuerdo de ocho del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibida la promoción y se le indicó que su petición de actualización de la caducidad de la segunda instancia se analizaría al momento de dictar sentencia.

6. Posteriormente, el quince de noviembre de dos mil veintidós, **se dictó sentencia** en la que se declaró procedente la petición de la parte actora de decretar la caducidad de la segunda instancia; y, en consecuencia, se desecharon los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra la sentencia de primer grado.

Al respecto, la Sala responsable señaló que la última actuación realizada en autos lo fue el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por lo que al día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós transcurrieron doscientos tres días naturales sin que ninguna de las partes interesadas acudiera a impulsar la actividad jurisdiccional de la segunda instancia.

No obstante, este tribunal considera que las actuaciones procesales que se han destacado revelan que la falta de actividad del asunto es imputable a la autoridad jurisdiccional y no al justiciable dado que, conforme a la normativa aplicable, cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez **la admitirá**, en dicho acuerdo, el juez **expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria.**

Luego si, **el ocho de febrero de dos mil veintidós**, el Juez del conocimiento **admitió a trámite** en efecto devolutivo **el recurso de apelación; debió remitir los autos** originales del asunto al Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, para su substanciación a través de la Sala respectiva, a **más tardar dentro del plazo de cinco días**; lo que no realizó; y ésta última a su vez emitir la determinación en el recurso de apelación correspondiente.

Y si bien el juez y la sala responsable obraron en consecuencia de las disposiciones aplicables, es evidente que la falta de prosecución del asunto hasta el dictado de la sentencia respectiva que resolviera la apelación, es reprochable a la Sala responsable (quien es la autoridad que debe resolver el recurso de apelación y no lo hizo, al emitir en su lugar una resolución de caducidad) y no al quejoso, pues no era obligación de este último impulsar el procedimiento de segunda instancia mediante promoción alguna, toda vez que como se observó de los numerales citados, con la interposición del recurso de apelación se agota la obligación del justiciable para que se resuelva el

medio de impugnación; siendo que su participación en los actos posteriores, como el desahogo de vista en relación a los escritos de su contraparte, constituyen un ejercicio optativo atenderlos o no.

Lo anterior, porque de la secuencia que se advierte de los preceptos invocados una vez admitido el recurso de apelación el Juez instructor tiene cinco días para remitirlo a la alzada y la Sala de Segunda instancia, en caso de calificar la procedencia del recurso (sin pruebas que ameriten desahogo) tiene diez días para dictar sentencia.

Lo que pone de relieve que la falta de actividad procesal correspondió a la responsable y no al particular, pues su carga procesal se agotó con la interposición del recurso de apelación y su actividad o no en el desahogo de las vistas concedidas en el trámite de la apelación, no impide o representa un obstáculo para resolver la controversia en la segunda instancia.

En este contexto, es evidente la obligación del Tribunal de Alzada, de interpretar las reglas previstas en la ley, para la tramitación de la segunda instancia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, este tribunal comparte el criterio sostenido en la tesis número III.4o. (III Región) 13 C (10a.), por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, Materia Civil, publicada en la página dos mil cuatrocientos cincuenta y tres, del rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). En términos del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la caducidad opera en segunda instancia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Luego, de los artículos 689, 690 y 698 de ese ordenamiento, se obtiene que, admitido el recurso, la Sala mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, para que los conteste y, en caso de haberse adherido a la apelación, manifieste lo que corresponda a sus intereses y, que contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiera promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, serán citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará en el término legal. ***Así, de la interpretación de esas disposiciones, acorde con el artículo 17 de la Constitución General de la***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

República, se concluye que la caducidad de la instancia no opera en los casos en que las partes no intervienen en el procedimiento de segundo grado y éste se integra únicamente con las actuaciones que resuelven en un mismo proveído sobre la procedencia y la admisión del recurso, la calificación del grado hecha por el Juez inferior y la orden de que se corra traslado a la contraria para que conteste los agravios dentro del plazo indicado. Lo anterior, porque una vez que este último concluye, la ley determina que el tribunal de alzada citará a las partes para sentencia, por lo que si no existe actuación que lo impida, lo esperado es que la Sala emita el fallo con el que cumple su deber de impartir justicia en la forma y términos que la ley indica.”

En tales condiciones, no operó el supuesto previsto en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, acerca de que el impulso procesal corresponde a las partes, ya que acorde al estado procesal de la segunda instancia, y al no ofrecerse pruebas, lo que procedía era que la responsable dictara sentencia.

Se invoca, además, por las razones que sostiene, la jurisprudencia 9/20023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE DECRETARLA CUANDO EN EL AUTO QUE ADMITE Y CALIFICA EL GRADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, OMITE CITAR PARA SENTENCIA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE PARA SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Del análisis de lo dispuesto en los artículos 29 bis y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que el tribunal ante quien se tramita la segunda instancia, no está en aptitud de decretar la caducidad de ésta, si cuando se interpone el recurso de apelación sólo se limita a proveer sobre su admisión, calificación del grado y a poner a disposición de la contraria la copia del escrito de agravios, pero omite citar para sentencia, aun cuando a partir de la notificación de esta determinación judicial haya transcurrido el plazo legal que establece el ordenamiento legal antes referido para la actualización de esa figura jurídica y que las partes no hubieran presentado promoción alguna tendiente a la prosecución del procedimiento, pues además de que no existe regulación específica sobre este supuesto, el segundo de los preceptos citados establece, en forma clara, que el citado órgano jurisdiccional tendrá a su cargo la obligación de citar para sentencia, y aun cuando no lo hiciera en el mismo auto en que provee sobre aquellas cuestiones, y transcurre el plazo para la configuración de la mencionada caducidad, debe entenderse que ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso la inactividad procesal no es atribuible a las*

partes, por lo que necesariamente deberá emitir la sentencia correspondiente que ponga fin a la segunda instancia. Lo anterior, en exacta observancia a lo establecido en el primer supuesto del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, de manera que su omisión no debe perjudicar a las partes, pues esa inactividad procesal, como se indicó, no es atribuible a ellas, máxime que es precisamente a los tribunales a quienes corresponde administrar justicia a los gobernados, conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 del Ordenamiento Supremo.”

*Debido a lo anterior, ante lo esencialmente **fundado** de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala responsable;*

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y

2. En su lugar emita otra en la que conforme lo expresado en esta ejecutoria, prescinda de considerar que en el caso operó la caducidad de la segunda instancia, y resuelva la controversia sometida a su potestad jurisdiccional como en derecho corresponda.”

“SÉPTIMO. Estudio. *Son **fundados** los conceptos de violación que se hacen valer.*

En sus motivos de disenso la parte quejosa sostiene que la sentencia reclamada es ilegal, toda vez que en el caso bajo estudio no operó la caducidad de la segunda instancia, puesto que los magistrados no pueden realizar requerimientos o sancionar por no haber realizado promoción alguna dentro del recurso de apelación cuando la ley no lo requiere, máxime si no existió actuación que lo impidiera, por lo que se entiende jurídicamente hablando que lo esperado es que la sala emitiera el fallo con el que cumple su deber de impartir justicia.

Añade que en la apelación no se ofrecieron pruebas por parte de la aseguradora que representa, por lo que es evidente que no sobrevino un auto que las admitiera, motivo por el cual era procedente conforme a derecho que la Sala atendiera la fracción VII del artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y dictara la sentencia dentro de los diez días siguientes, a la fecha en que admitió el recurso de apelación.

*Lo expuesto es esencialmente **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.*

Para así estimarlo, conviene tener en cuenta el contenido de la parte que interesa de los numerales 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, los que literalmente dicen lo siguiente.

“Artículo 103. La instancia se extingue:

(...)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

“Artículo 104. En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

(...)

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”

Acorde con los preceptos legales antes transcritos:

- La instancia se extingue, entre otros supuestos, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

- Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

- El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

- Lo anterior, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes.

- La caducidad así entendida, produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

- La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Como se ve, acorde con los enunciados normativos antes destacados, la caducidad ocurrida por inactividad procesal durante ciento ochenta días naturales consecutivos, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, puede dictarse de oficio o a petición de parte, y produce diversos efectos, como es que operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado.

Sobre el tema el Alto Tribunal realizó **una interpretación conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de cuyo contenido concluyó que **la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional**, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

En ese sentido, se sostuvo que la caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.

En el mismo sentido, se cita la tesis 1a. LXXI/20142 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

Del mismo modo, la jurisprudencia PC.II.C. J/1 C (11a.) del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, que establece:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno

de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional."

También se cita por compartirse la jurisprudencia XXVII.3o. J/13 (10a) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

orden dispositivo -, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

En tal contexto, es necesario señalar los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que norman el trámite y resolución de la apelación, para advertir si la falta de actividad en el proceso es atribuible a la autoridad responsable o al justiciable aquí quejoso; cuyo contenido es el siguiente;

“ARTÍCULO 930.- *El término para interponer el recurso de apelación será de:*

I.- Nueve días si se trata de sentencia.

II.- Seis días para autos.

(...)

ARTÍCULO 932.- *Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.*

Mediante el auto de admisión, el juez expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria para que, dentro del mismo término otorgado para la interposición de la apelación, conteste lo que a su derecho convenga, designe abogado para la segunda instancia y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, con el apercibimiento de que mientras no cumpla con este último requisito, aún las personales se les harán por cédula, como lo previene el artículo 66. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.

(...)

ARTÍCULO 935.- *La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.*

ARTÍCULO 936.- *La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. El juez expresará, en el auto que dé entrada al recurso, en cuál de aquéllos se acepta, conforme a las prevenciones de este Código.*

(...)

ARTÍCULO 944.- *Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

siguientes cinco días. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia o de sus puntos resolutive para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla el artículo anterior, e igualmente copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por separado.

(...)

ARTÍCULO 946.- *En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal obligación al apelante adherido, en el plazo que al efecto le concede el artículo 935. Previo al envío para la tramitación de la alzada, el juez deberá ordenar la certificación de los términos para la interposición de la apelación, adhesión y defensa de derechos.*

ARTÍCULO 947.- *Para el trámite de la apelación, se tendrán en cuenta, además, las siguientes prevenciones:*

I.- Llegados al Supremo Tribunal los autos o el testimonio de constancias, se turnarán a la sala que corresponda;

II.- Ésta dictará el auto de radicación y ordenará su notificación, la que será personal sólo en el caso que se haya dejado de actuar por más de seis meses y se haya señalado domicilio para la segunda instancia.

*III.- Efectuado lo anterior, **decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior**, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos; modificada la calificación, se procederá en consecuencia.*

IV.- Si en primera instancia se hubiere rechazado el recurso y el juez lo hubiese posteriormente admitido por la inasistencia de la parte inconforme, según lo previsto por el artículo 932, y si además apareciese que efectivamente debe desecharse, se estará a lo dispuesto por el artículo 938.

V.- Sólo en los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes podrán ofrecer pruebas, cuya admisión o no, se acordarán al calificar el recurso.

VI.- Si el tribunal resuelve admitir pruebas que ameriten desahogo, abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días.

VII.- Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días.

(...)"

De la transcripción anterior, se observa que el término para interponer el recurso de apelación es de nueve días para sentencias y seis días para autos.

Que cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto.

Mediante el **auto de admisión**, el juez **expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo**, dando **vista a la contraria** para que, dentro del **mismo término** otorgado para la interposición de la apelación, **conteste lo que a su derecho convenga**.

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión.

Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los siguientes cinco días.

Con la llegada al Tribunal de Alzada de los autos del juicio natural o testimonio, en su caso, surge el deber a cargo de dicha autoridad jurisdiccional de emitir un acuerdo, sin necesidad de vista o informes, **en el que decida sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso y sobre la calificación del grado que hubiera sido determinada por el juez de primera instancia.**

Conforme a esas mismas disposiciones, en el mismo acuerdo, y de no existir inconveniente legal alguno, el recurso debe ser admitido.

Las partes tienen derecho a expresar agravios y a responderlos, así como la oportunidad de ofrecer pruebas; pero, en caso de que se ofrezcan y ameriten desahogo, el tribunal de alzada abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días.

Luego, en la fracción VII, del numeral 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se establece que "Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días".

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso particular no opera la caducidad de la instancia, como se advierte del siguiente cuadro procesal:

1. Mediante escrito de diez de enero de dos mil veintidós la parte demandada (ahora quejoso) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **El catorce de enero de dos mil veintidós** el Juez del conocimiento **admitió a trámite en efecto devolutivo el recurso de apelación, y ordenó remitir los autos originales del asunto al Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas**, para su substanciación a través de la Sala respectiva.

Dio vista a la parte contraria por el término de 9 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*Instruyó al Secretario de Acuerdos para que asentara en autos constancia de la interposición del recurso de apelación y la **remisión del cuaderno respectivo a la superioridad.***

*3. La Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, **el tres de noviembre de dos mil veintidós, admitió el recurso y la calificación de grado.***

4. Enseguida, el siete de noviembre de esa anualidad, el abogado de la parte actora solicitó se decretara la caducidad de la segunda instancia.

5. En relación a su petición, se dictó el acuerdo de ocho del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibida la promoción y se le indicó que su petición de actualización de la caducidad de la segunda instancia se analizaría al momento de dictar sentencia.

*6. Posteriormente, el quince de noviembre de dos mil veintidós, **se dictó sentencia** en la que se declaró procedente la petición de la parte actora de decretar la caducidad de la segunda instancia; y, en consecuencia, se desecharon los recursos de apelación interpuestos por los demandados contra la sentencia de primer grado.*

Al respecto, la Sala responsable señaló que la última actuación realizada en autos lo fue el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por lo que al día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós transcurrieron doscientos tres días naturales sin que ninguna de las partes interesadas acudiera a impulsar la actividad jurisdiccional de la segunda instancia.

*No obstante, este tribunal considera que las actuaciones procesales que se han destacado, revelan que la falta de actividad del asunto es imputable a la autoridad jurisdiccional y no al justiciable dado que, conforme a la normativa aplicable, cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez **la admitirá**, en dicho acuerdo, el juez **expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria.***

*Luego si el **catorce de enero de dos mil veintidós**, el Juez del conocimiento **admitió a trámite** en efecto devolutivo el recurso de apelación; **debió remitir los autos** originales del asunto al Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, para su substanciación a través de la Sala respectiva, a **más tardar dentro del plazo de cinco días**; lo que no realizó; y ésta última a su vez emitir la determinación en el recurso de apelación correspondiente.*

Y si bien, el juez y la sala responsable no obraron en consecuencia de las disposiciones aplicables, es evidente que la falta de prosecución del asunto hasta el dictado de la sentencia respectiva que resolviera la apelación, es reprochable a la Sala responsable (quien es la autoridad que debe resolver el recurso de apelación y no lo hizo, al emitir en su lugar una resolución de caducidad) y no al quejoso, pues no era obligación de este último impulsar el

procedimiento de segunda instancia mediante promoción alguna, toda vez que como se observó de los numerales citados, con la interposición del recurso de apelación se agota la obligación del justiciable para que se resuelva el medio de impugnación; siendo que su participación en los actos posteriores, como el desahogo de vista en relación a los escritos de su contraparte, constituyen un ejercicio optativo atenderlos o no.

Lo anterior, porque de la secuencia que se advierte de los preceptos invocados una vez admitido el recurso de apelación el Juez instructor tiene cinco días para remitirlo a la alzada y la Sala de Segunda instancia, en caso de calificar la procedencia del recurso (sin pruebas que ameriten desahogo) tiene diez días para dictar sentencia.

Lo que pone de relieve que la falta de actividad procesal correspondió a la responsable y no al particular, pues su carga procesal se agotó con la interposición del recurso de apelación y su actividad o no en el desahogo de las vistas concedidas en el trámite de la apelación, no impide o representa un obstáculo para resolver la controversia en la segunda instancia.

En este contexto, es evidente la obligación del Tribunal de Alzada, de interpretar las reglas previstas en la ley, para la tramitación de la segunda instancia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, este tribunal comparte el criterio sostenido en la tesis número III.4o. (III Región) 13 C (10a.), por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, Materia Civil, publicada en la página dos mil cuatrocientos cincuenta y tres, del rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). *En términos del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la caducidad opera en segunda instancia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Luego, de los artículos 689, 690 y 698 de ese ordenamiento, se obtiene que, admitido el recurso, la Sala mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, para que los conteste y, en caso de haberse adherido a la apelación, manifieste lo que corresponda a sus intereses y, que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiera promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, serán citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará en el término legal. **Así, de la interpretación de esas disposiciones, acorde con el artículo 17 de la Constitución General de la República, se concluye que la caducidad de la instancia no opera en los casos en que las partes no intervienen en el procedimiento de segundo grado y éste se integra únicamente con las actuaciones que resuelven en un mismo proveído sobre la procedencia y la admisión del recurso, la calificación del grado hecha por el Juez inferior y la orden de que se corra traslado a la contraria para que conteste los agravios dentro del plazo indicado. Lo anterior, porque una vez que este último concluye, la ley determina que el tribunal de alzada citará a las partes para sentencia, por lo que si no existe actuación que lo impida, lo esperado es que la Sala emita el fallo con el que cumple su deber de impartir justicia en la forma y términos que la ley indica.***

En tales condiciones, no operó el supuesto previsto en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, acerca de que el impulso procesal corresponde a las partes, ya que acorde al estado procesal de la segunda instancia, y al no ofrecerse pruebas, lo que procedía era que la responsable dictara sentencia.

Se invoca, además, por las razones que sostiene, la jurisprudencia 9/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE DECRETARLA CUANDO EN EL AUTO QUE ADMITE Y CALIFICA EL GRADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, OMITE CITAR PARA SENTENCIA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE PARA SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis de lo dispuesto en los artículos 29 bis y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que el tribunal ante quien se tramita la segunda instancia, no está en aptitud de decretar la caducidad de ésta, si cuando se interpone el recurso de apelación sólo se limita a proveer sobre su admisión, calificación del grado y a poner a disposición de la contraria la copia del escrito de agravios, pero omite citar para sentencia, aun cuando a partir de la notificación de esta determinación judicial haya transcurrido el plazo legal que establece el ordenamiento legal antes referido para la actualización de esa figura jurídica y que las partes no

hubieran presentado promoción alguna tendiente a la prosecución del procedimiento, pues además de que no existe regulación específica sobre este supuesto, el segundo de los preceptos citados establece, en forma clara, que el citado órgano jurisdiccional tendrá a su cargo la obligación de citar para sentencia, y aun cuando no lo hiciera en el mismo auto en que provee sobre aquellas cuestiones, y transcurre el plazo para la configuración de la mencionada caducidad, debe entenderse que ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso la inactividad procesal no es atribuible a las partes, por lo que necesariamente deberá emitir la sentencia correspondiente que ponga fin a la segunda instancia. Lo anterior, en exacta observancia a lo establecido en el primer supuesto del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, de manera que su omisión no debe perjudicar a las partes, pues esa inactividad procesal, como se indicó, no es atribuible a ellas, máxime que es precisamente a los tribunales a quienes corresponde administrar justicia a los gobernados, conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 del Ordenamiento Supremo.”

Debido a lo anterior, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala responsable;

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y

2. En su lugar emita otra en la que conforme lo expresado en esta ejecutoria, prescinda de considerar que en el caso operó la caducidad de la segunda instancia, y resuelva la controversia sometida a su potestad jurisdiccional como en derecho corresponda.”

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, ésta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pronunció en el presente toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la actual.-----

--- **TERCERO.** El Licenciado *****, Apoderado Legal de la Codemandada “*****”, aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 7 a la 20, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

"PRIMERO: Constituye fuente del primer agravio, la omisión de analizar debidamente la Excepción de falta de acción que se hizo consistir en que la parte actora carece de acción para reclamar a mi representada las prestaciones exigidas; excepción hecha valer por esta parte demandada desde el escrito de contestación de la demanda, al pretender desconocer los argumentos válidos de su exposición, mismos que se hicieron consistir en que mi representado no ha dado lugar a que se entable la demanda, puesto que no existe una relación contractual entre esta persona moral y la actora y/o en su caso con el fallecido *****, de donde se deriva la reclamación de las prestaciones señaladas, por lo que se carece de acción y derecho para reclamarme dichas prestaciones y resultan del todo improcedentes.

Es así pues de autos se desprende que la parte actora en su escrito de demanda manifestó que el día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, su hijo de nombre *****, sufrió un siniestro al desempeñar su labor como chofer de pasajeros.

Refirió además que al ir conduciendo el microbús de la Ruta 26 Simón Torres- Central, el cual es propiedad del otro demandado Roberto Cruz Torres, fue víctima de un asalto, en el cual fue baleado por personas desconocidas por lo cual perdió la vida.

Por otro lado, dijo que desde la fecha del siniestro se hizo el reporte a la ***** , pues tenía una póliza vigente con el número ***** , sin embargo, señaló que no se realizó pago a su favor alguno.

De los anterior se colige, que la obligación de pago que reclama la actora en su demanda, carece de acción y de derecho para ser reclamada en mi contra, en virtud de haber quedado demostrado que dicha obligación tiene su origen en un contrato de seguro celebrado con la Aseguradora "*****", además de que incluso como se refiere por el propio Juez recurrido en su ilegal sentencia, la relación patrón-obrero se tenía entre el fallecido y el C. ***** , al ser el segundo el propietario del vehículo de fuerza motriz, sin que se haya justificado con medio de probanza alguno que entre esta Asociación y el fallecido se haya tenido ninguna relación contractual o de subordinación del fallecido con el finado *****.

Además de lo anterior, quedó plenamente demostrado que el vehículo donde ocurrieron los hechos donde perdió la vida el C. ***** , se trataba de una unidad que presta el servicio de transporte público de pasajeros misma que contaba con Póliza de

*seguro vigente para dar cumplimiento a las obligaciones que establece la autoridad de la materia, por tanto, al momento de ocurrir el hecho que narra la actora en el punto 1 de su escrito de demanda, la unidad se encontraba debidamente asegurada, por lo cual quién en su caso debe responder es la demandada Aseguradora ***** quien de manera directa expidió la póliza de referencia bajo su estricta responsabilidad, no obstante que no existiera relación contractual del chofer con esta Asociación, lo cual no es imputable a esta parte recurrente, máxime si denotamos que dicha póliza no aparece firma alguna de directivo o representante legal de esta Asociación, lo cual denota aún más la falta de acción en contra de esta demandada.*

De ahí que el juzgador omite analizar los argumentos vertidos en el escrito de demanda, así como los elementos normativos que para la Excepción de falta de acción, invocando incluso un criterio que aún no integra jurisprudencia, es decir, la Tesis Aislada con registro 2006789, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

"HOSPEDAJE. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESA ÍNDOLE PUEDE TENER UN ORIGEN TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRACONTRACTUAL. (se transcribe).

Es decir, señala un precedente orientador pero carente de obligatoriedad, trayendo como consecuencia una franca violación a los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

En efecto, como se infiere en el presente agravio, esta parte demandada, al intervenir dentro del juicio natural, se hizo valer la referida Excepción de falta de acción, conforme a los artículos 236, 237 y 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, exponiéndose en la contestación de la demanda lo siguiente: (se transcribe).

*Ahora bien, esta parte demandada, para efecto de demostrar lo argumentado en la Excepción de Falta de acción y de derecho, ofreció como medio de prueba instrumental de actuaciones la que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en todo aquello que beneficie a mis intereses, entre las que se encuentra la documental consistente en póliza de seguro de automóviles ***** expedida por ***** a la *****", y que anexó la propia actora en su demanda, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los extremos de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente medio de defensa.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*Ello aunado a la confesión expresa vertida por el C. ***** en su contestación de demanda al aceptar que el vehículo en el que trabajaba el extinto ***** es de su propiedad y que dicho bien se encontraba asegurado con la persona moral denominada *****, confesión a la cual el Juez del conocimiento otorgó valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

No obstante lo anterior, como se puede apreciar de la lectura de la sentencia recaída al sumario de origen, el Juez de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, calificó indebidamente como infundada dicha excepción de falta de acción y de derecho, ello bajo el argumento que la responsabilidad civil en estudio, se actualiza con independencia de que exista una relación contractual o no, pues afirma que el dueño de todo mecanismo, instrumento o aparato peligroso, tiene la obligación de responder por todos daños producidos, y al efecto cita un criterio jurisprudencial carente de obligatoriedad, este caso la Asociación que represento no es dueña del mecanismo, instrumento o aparato peligroso en el que acontecieron los hechos que se califican como responsabilidad civil.

*Concluyendo así, que no le asiste el derecho a la parte actora e que se le indemnice por los daños ocasionados a ***** por parte de esta demandada, al haberse demostrado en primer término la no relación contractual con esta Asociación y segunda que esta persona moral no es dueña del mecanismo, instrumento o aparato peligroso en el que acontecieron con los hechos que se califican como responsabilidad civil, además que la existencia de la referida póliza de seguro, por lo cual la Aseguradora es la directamente obligada a responder en los términos convenidos en las Condiciones Generales de la Póliza, respecto de las consecuencias de un siniestro amparado por la póliza contratada de seguro automotriz, como en el caso lo es el siniestro ocurrido el día 25 de octubre del año 2017; sin que pase inadvertido para el Juzgador que si bien como lo afirma, el dueño de todo mecanismo, instrumento o aparato peligroso, tiene la obligación de responder por los daños producidos, no obstante, en el presente caso el suceso que le produjo la muerte al conductor del vehículo no es de la propiedad de esta Asociación, además de que es un suceso insólito ajeno tanto a la conducción como al propio vehículo, es decir, el asalto de que fue víctima el fallecido no se trató de un suceso derivado del funcionamiento del vehículo o sus componentes que hayan afectado al conductor del microbús, sino*

que es resultado del alto índice de delincuencia, por tanto no puede si quiera existir el nexo causal que el juez de la causa tiene por acreditado en la sentencia recurrida como más adelante se expondrá.

Además, es importante traer a colación las coberturas contratadas en la póliza, de donde se desprenden los derechos y obligaciones que se adquirieron al momento de su contratación, siendo estas las siguientes:

- "Responsabilidad civil por daños a terceros",*
- "Gastos médicos conductor y familiares",*
- "Gastos legales",*
- "Responsabilidad civil pasajero" y*
- "Muerte del conductor por Acc. Automovilístico",*

*En ese sentido, se reitera que, el principal obligado al cumplimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 1508 del Código Civil Estado de Tamaulipas lo es la Empresa ***** , y si dichas coberturas no fueren suficientes contra la persona que en todo caso fuese el dueño del mecanismo, instrumento o aparato en el que acontecieron los hechos que se califican como responsabilidad civil y no esta Asociación.*

*Empero el juez consideré bajo el argumento carente de motivación y fundamentación, imputar a esta Asociación la obligación de cumplimiento por el solo hecho de estimar que la responsabilidad civil se actualiza con independencia de que exista una relación contractual o no, lo cual incluso es falso debido a que se acreditó que el propietario de la unidad de transporte de pasajeros donde perdió la vida ***** es el C. ***** , imponiéndose ilegalmente a mi representada la obligación de responder por los daños causados por un tercero a consecuencia de un asalto de que fue víctima un chofer sobre el cual no se tenía relación contractual o de subordinación alguna.*

*Así, de lo anterior se desprende claramente, que las consideraciones del juez del conocimiento, son contrarias a lo estipulado por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, puesto que esta parte excepcionante, refirió los datos y ofreció las pruebas necesarias para acreditar que esta Asociación no tiene responsabilidad civil alguna con la parte actora, porque incluso el vehículo que tripulaba el hoy occiso ***** contaba con Póliza de Seguro vigente al momento de los hechos bajo las coberturas que amparan entre otras cosas toda lesión corporal que sufra el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*conductor del vehículo asegurado, por la acción de una causa externa, súbita, fortuita y violenta que le produzca incluso la muerte, por tanto se reitera que la actora carece de acción y de derecho para reclamar a ésta Asociación prestación alguna, siendo ello en todo caso consecuencia del incumplimiento directo de la persona moral denominada ***** o el dueño del vehículo respectivo quién incluso reconoció durante la secuela del juicio que el fallecido era su empleado como chofer de la unidad en la que perdió la vida. Sirve de apoyo por analogía de su contenido, la Jurisprudencia tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3238, Materia (s): Civil, Registro: 2023798, Undécima Época, cuyo rubro y texto detallan lo siguiente:*

“SEGUROS. Si SE RECLAMA EI PAGO DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE POR HABER OCURRIDO UN SINIESTRO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ASEGURADO CONTRATANTE O BENEFICIARIO SE REDUCE A ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN AQUÉLLA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZO ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.” (Se transcribe).

De igual manera, apoya lo argumentado la tesis histórica, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, Página 1969, Materia(s): Civil, Registro: 2001751, Décima Época, la cual cita lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA” (Se transcribe).

Por ello, se denota que contrario a lo que el juez dispone, está parte demandada, al oponer la excepción de falta de acción, dispuso los datos necesarios para su estudio y no solamente ello, sino que además, lo demostró con los propios documentos que el actor aportó, por lo que, lo razonado por la recurrida no encuentra sustento legal alguno, toda vez que como se insiste, pretende desconocer los argumentos válidos y los medios probatorios - con valor pleno – en que se funda la misma, bajo consideraciones que no se encuentran fundados en la legislación aplicable al sumario

resuelto porqué pretende aplicar a la excepción propuesta, elementos de calificación distintos a los que en la especie operan como en el caso lo es un criterio jurisprudencial carente de obligatoriedad y no fue debidamente analizada por el juez de la causa.

Por lo tanto, ante tales circunstancias, por así ser procedente, deberá declararse fundado el presente agravio y aplicarse según corresponda la primera parte del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, para efecto de que se analice debidamente la excepción hecha valer en el sumario respectivo.

SEGUNDO. *Le ocasiona agravio a mi representada la sentencia recaída al sumario en que se recurre, toda vez que el juez de la causa sostiene en firma indebida que conforme al principio legal *Da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho) la acción intentada corresponde a la responsabilidad civil objetiva, lo que argumenta se advierte de los hechos narrados por la parte actora, motivo por el cual sujeta el estudio de la acción a lo dispuesto en los numerales 1388, 1390 y 1417 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, e invoca además la tesis aislada con número de registro 2006974, para analizar los elementos de la acción, criterio que a continuación se cita:*

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS: NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”. (Se transcribe).

*De ahí que, el juez de la causa indebidamente califica la acción intentada como Responsabilidad Civil Objetiva, lo cual causa agravio a mi representada habida cuenta de que el origen de las prestaciones reclamadas por la actora lo es el Contrato celebrado con la Seguradora; “*****”, como se manifestó por esta demandada en el escrito de contestación.*

*Es así pues de autos se desprende que la parte actora en su escrito de demanda manifestó que el día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, su hijo de nombre *****, sufrió un siniestro al desempeñar su labor como chofer de pasajeros.*

*Refirió además que al ir conduciendo el microbús de la *****, el cual es propiedad del suscrito ***** fue víctima de un asalto, en el cual fue baleado por personas desconocidas por lo cual perdió la vida.*

*Por otro lado, dijo que desde la fecha del siniestro se hizo el reporte a la ***** , pues tenía una póliza vigente con el número ***** , sin embargo, señaló que no se realizó pago a su favor alguno.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*Mientras que por su parte este representante legal de la Asociación Civil demandada, expuse que el vehículo se encontraba asegurado y de igual forma señalé que las prestaciones reclamadas son por el INCUMPLIMIENTO DIRECTO DE LA PERSONA MORAL denominada *****.*

*Y por su parte la ***** , Compañía de Seguros S.A de C.V. argumentó que la vía era incorrecta aduciendo que se trata sobre un INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO, argumentos que el Juez fue omiso en analizar, lo cual indefectiblemente causa agravios a mi representada al haber sido condenada de manera solidaria con la citada compañía de Seguros lo cual es carente de lógica y sustento jurídico.*

*De lo anterior se colige que, contrario a la apreciación del Juez del conocimiento, deja de fado que el origen de la obligación de pago que reclama la actora en su demanda, es un contrato de seguro celebrado con la Aseguradora "*****", ya que al momento de ocurrir al hecho que narra la actora en el punto 1 de su escrito de demanda, es decir, el asalto a mano armada del que fue víctima su hijo, el vehículo de pasajeros se encontraba debidamente asegurado, con la que la indebida apreciación del juez de la causa agravios a esta persona moral pues carece de congruencia con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.*

Lo anterior, encuentra sustento, en lo que disponen los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, los cuales, son violentados por la juez al resolver el sumario, tales numerales disponen lo siguiente: (se transcribe).

De los numerales en cita, se desprende que en toda sentencia de carácter civil, se deben citar los fundamentos en que se sustenta – equivale a estar fundada, así mismo deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, también deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto de discusión no amerita prueba material; de lo que se colige que las autoridades en la especie, Juez recurrida- deben expresar las razones legales que se tomaron en considerables para dictar la sentencia, lo cual no ocurrió en el caso, toda vez que se pretende variar la litis al amparo de argumentos inaplicables como derecho a la vida en términos de los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución política de los Estados

Unidos Mexicanos, toda vez que esto no resulta sostén de la variación de la litis, debido a que debe prevalecer siempre el ORDEN PÚBLICO en cuanto al ejercicio de las acciones, teniendo en cuenta no solo el equilibrio entre las partes, sino además las garantías que también se tiene como pa proceso legal, certeza jurídica, acceso a la justicia por mencionar algunas.

En ese sentido, se aprecia una irreverente y extraña carga de apoyo del Juez recurrido en favor de la actora, al ser incongruente lo resuelto con lo verdaderamente planteado en la demanda y sus contestaciones y el material probatorio ofrecido, lo cual trae como consecuencia la ilegalidad de la sentencia apelada, debiéndose declararse fundado el presente agravio y ordenarse que se analice debidamente la acción planeada y su base (Póliza de seguro).

TERCERO: Constituye fuente del tercer agravio, la omisión de analizar debidamente el tercer elemento de la acción consistente en: "la causalidad entre el uso y el daño es así en virtud de que no es suficiente afirmar que debido a la existencia de la lesión - muerte del conductor, deba imputarse indefectiblemente responsabilidad a esta Asociación ya que incluso no es la propietaria del vehículo.

Ello se afirma, puesto que si bien la legislación civil dispone que el dueño de todo mecanismo, instrumento o aparato peligroso, tiene la obligación de responder por los daños producidos, no obstante, en el presente caso el suceso que le produjo la muerte al conductor del vehículo no es de la propiedad de esta Asociación recurrente; además de que se trata de un suceso insólito ajeno tanto a la conducción como al propio vehículo, y respecto del cual se puede sostener que nadie estamos exentos de presenciar ya sea haciendo uso o no de un vehículo de transporte público de pasajeros, circunstancia que el juez de la causa fue omiso en analizar debidamente al momento de emitir su fallo.

Es decir, los daños producidos no tuvieron como fuente de origen un suceso que se dé con motivo del funcionamiento propio del vehículo del cual incluso esta recurrente no es propietaria, sino que fueron resultado del alto índice de delincuencia que existe en territorio nacional por tanto, bajo ese supuesto es concluyente que no puede si quiera existir el nexo causal que el juez del conocimiento tiene por acreditado en la sentencia recurrida, al dar una interpretación errónea al concepto de Accidente Automovilístico establecido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro sobre Vehículos de Servicio de Transporte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Pasajeros que trae a colación para determinar indebidamente que se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción.

Así, el juez fue omiso en detallar la manera en que se llevó a cabo un JUICIO DE CAUSALIDAD pero arribar a la conclusión de tener por acreditado el tercer elemento de la acción, referente a “la causalidad entre el uso – del vehículo- y el daño — la muerte del conductor”, es decir, la manera en que se realizó un juicio de relación antecedente-consecuente entre la conducta del causante y la consecuencia, de manera que el uso de mecanismos, instrumentos aparatos o sustancias peligrosas, se puede considerar causa de un daño.

Por ello, se denota que contrario a lo que el juez dispone, no se acredita el tercer elemento de la acción, al no encontrarse justificado debidamente “la causalidad entre el uso y el daño, pues el suscrito no tiene la obligación de responder por los daños producidos por un suceso insólito, ajeno tanto a la conducción, como al propio vehículo, circunstancia que el juez de la causa fue omiso en analizar debidamente al momento de emitir su fallo, por lo que lo razonado por la recurrida no encuentra sustento legal alguno, toda vez que como se insiste, pretende desconocer los argumentos válidos y los medios probatorios bajo consideraciones que no se encuentran fundados en la legislación aplicable al sumario resuelto porque pretende imputar responsabilidad respecto de daños producidos por un suceso ajeno al vehículo de que se es propietario.

Por lo tanto, ante tales circunstancias, por así ser procedente, deberá declararse fundado el presente agravio y aplicarse según corresponda, la primera parte del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, para tal efecto de que se analice debidamente el tercer elemento de la acción en el sumario respectivo.

*Pues como ha quedado expuesto en este tercer agravio, la citada recurrida, omite especificar, detallar, aducir, citar, exponer, explicar de manera amplia y mediante un análisis jurídico no sólo derivado de su prudente de arbitro, el porqué la actividad que desarrollaba el C. ***** como conductor del vehículo de transporte de pasajeros que no es propiedad de esta Asociación encuadra en lo dispuesto por el artículo 1417 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que dispone: (Se transcribe).*

Se soslaya su análisis manera integral de todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda en el sentido que en el presente caso el suceso que le produjo la

*muerte al conductor del vehículo de propiedad del C, ***** lo fue un accidente de trabajo, es decir, un suceso insólito ajeno tanto a la conducción como al propio vehículo, y respecto del cual se puede sostener que nadie estamos exentos de presenciar ya sea haciendo uso o no de un vehículo de transporte público de pasajeros, teniendo el juez, la obligación observar esa circunstancia al momento de resolver la sentencia y con ello poder dirimir debidamente todas las cuestiones planteadas.*

Por lo tanto, ante tales circunstancias, por así ser procedente, deberá declararse fundado el presente agravio y aplicarse según corresponda, la primera parte del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que existe una causa probada para revocar la sentencia, en virtud de que en el caso no se acredita en forma alguna el tercer elemento de la acción, trascendiendo en la forma que ha quedado detallado en este agravio."...

--- Por su lado, el Licenciado *****, apoderado legal del tercero llamado a juicio *****, también apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante su escrito electrónico de diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 61 a la 90, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

"A G R A V I O S

PRIMERO.- FUENTE DE AGRAVIO. *Lo constituye el considerando QUINTO de la Sentencia Definitiva de fecha catorce de diciembre de 2021, misma que rige los resolutivos de dicha resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- *Artículos 1388, 1390, 1417 y demás relativos y concordantes del Código Civil del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 112, 113, 114, 115 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *El Juez de primera instancia dicta una sentencia que va contra la naturaleza de la propia acción ejercida por la actora en el presente juicio, lo que reviste a la misma de incongruente e ilegal. Nos explicamos, la actora ejercito ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL que dada la propia causa de pedir atiende a una responsabilidad civil*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

extracontractual dado que no deriva del incumplimiento de un contrato específico.

Sobre este punto es fundamental señalar que como es de explorado derecho, y ha quedado establecido por nuestro máximo tribunal, la responsabilidad civil objetiva extracontractual o riesgo creado, descansa precisamente en el USO DE MECANISMOS PELIGROSOS, y va encaminada a que, LA PERSONA QUE HACE USO DE ESTOS MECANISMOS PELIGROSOS, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER POR LOS DAÑOS QUE CAUSE, tal y como lo dispone el artículo 1417 del Código Civil vigente, mismo que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1417.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En esta línea tenemos que de dicho precepto se desprenden diversos elementos para acreditar la acción correspondiente, a saber:

- El uso o empleo de mecanismos peligrosos;*
- La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial;*
- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y,*
- Que no exista culpa de la víctima.*

Luego entonces que resulta en su claro que para que se pudiera estimar como procedente la acción reclamada por la parte actora resulta indispensable acreditar todos y cada uno de dichos elementos.

Ahora bien, se estima dentro de la sentencia dictada en fecha catorce de diciembre del 2021, y de manera por demás indebida que la parte actora acredita dichos elementos y que por ende es procedente su reclamación en los términos planteados. Por lo que resulta fundamental hacer referencia a cada uno de los elementos citados, las consideraciones vertidas por el Juez de Primera Instancias y los razonamientos de por qué resultan contrarias a derecho.

Por ello partimos que al referirse al primer elemento constitutivo de la acción, dentro del considerando marcado como CUARTO, en específico a foja 17 a la letra establece:

*“Por lo que hace al primer elemento constitutivo de la acción consistente en la existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, este se encuentra plenamente acreditado puesto que de autos se desprende la existencia de un vehículo *****, con carrocería tipo microbús, modelo ****, del cual es propietario el codemandado *****, en el cual tuvieron verificativo los hechos motivos de la presente acción (lesiones que causaron la muerte de *****).”*

*Luego entonces tenemos que se estima que el primer elemento constitutivo de la acción se acredita derivado de que EXISTE un vehículo identificado como *****, con carrocería tipo microbús, modelo 2010. Sin embargo es incorrecta la interpretación efectuada por el Juez de Primera Instancia dado que el propio artículo 1417 de Código Civil prevé que para que exista una responsabilidad civil en primer lugar se debe acreditar que el daño alegado FUE OCASIONADO POR EL USO de un instrumento o aparato peligroso.*

*Lo que en la especie no se actualiza ya que como el propio Juez de origen establece al fijar el debate se estableció que el 25 de octubre de 2017 el C. ***** iba conduciendo justamente la unidad identificada como como *****, con carrocería tipo microbús, modelo ****. Siendo que al ir circulando fue víctima de un asalto en el cual fue baleado.*

*Luego entonces tenemos los daños alegados de ninguna manera fueron ocasionado por el uso de la unidad referida y que era conducida por el propio finado. Por el contrario, la muerte del C. ***** derivado del asalto del que fue víctima y perpetrado por un tercero, hechos enteramente ajenos al uso de un vehículo automotor.*

De lo cual no se puede perder de vista que dicha situación quedó plenamente acreditada con el propio contenido del escrito de demanda, en el cual la propia actora estableció en el hecho marcado como 1.- lo siguiente:

*“EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 20:40 HORAS, MI HIJO ***** , QUIEN AL MOMENTO DEL SINIESTRO SE DESEMPEÑABA COMO CHOFER DE PASAJEROS, AL IR CONDUCIENDO UN ***** , A LA ALTURA DE LA CALLE ***** DEL ***** , EN ESTA CIUDAD CAPITAL FUE VÍCTIMA DE UN ASALTO Y BALEADO EN VARIAS OCACIONES DENTRO DEL MICROBUS POR PERSONAS DESCONOCIDAS (...)”*

*Luego entonces es evidente que la parte actora confiesa que la muerte del C. ***** fue ocasionada por persona diversa. Siendo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*que en esta línea resultan incongruentes las consideraciones vertidas por el Juez de Primera Instancia ya que por una parte en efecto se establece que el fallecimiento del señor ***** fue consecuencia de un asalto, pero por otro establece que se acredita la existencia del uso de un vehículo “en el que tuvieron verificativo los hechos” que motivaron la reclamación.*

*De lo que se desprende que dicha consideración resulta errónea, ya que el hecho de que el señor ***** haya sido asaltado y baleado dentro o fuera de la unidad resulta enteramente diferente al hecho de que la misma unidad haya sido el medio con cuyo uso se hubiera causado el daño. De tal suerte que resultaría incongruente establecer que el propio finado provocó su muerte con la misma unidad que se encontraba operando, conclusión a la que erróneamente hace alusión el Juez de Primera instancia al señalar que existe una unidad que se relaciona con el daño y muerte el señor *****.*

Dichas consideraciones se relacionan con el segundo elemento constitutivo de la acción, respecto del cual el Juez de Primera Instancia a foja 17 establece lo siguiente:

“Por cuanto hace al segundo elemento, consistente en la producción de un daño a la víctima, el mismo quedó debidamente justificado con las documentales realizadas le ocasionaron su muerte”

“Respecto a la causalidad entre el uso y el daño, no existe género de duda de que la misma ha quedado debidamente probada en autos, pues el daño (lesiones que ocasionaron la muerte) fue producto del uso del vehículo multicitado, ya que la víctima realizaba su servicio de transporte cuando aconteció el trágico suceso narrado por la autora del procedimiento (asalto); en ese sentido el elemento en estudio ha quedado colmado.”

*En la misma línea tenemos que de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, en específico a foja once enumera las pruebas ofrecidas por la parte actora. Siendo que resulta relevante al punto la correspondiente a la copia certificada por el Licenciado ***** , Agente del Ministerios Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral respecto de las actuaciones celebradas dentro de la Carpeta de Investigación *****. Siendo que como se desprende de la enumeración de las pruebas ofrecidas por la actora de las marcadas del número 11 al 32 obran dentro de la misma Carpeta de Investigación.*

Ahora bien, dada la relevancia en los hechos que nos ocupan tenemos que de la sentencia que ahora se recurre se desprende

que el juez de primera instancia fue omiso en estudiar y relacionar las probanzas ofrecidas y el alcance de las mismas.

Siendo que únicamente de manera por demás carente de fundamento determina que con las mismas se tienen por acreditados los elementos de la acción ejercitada por la actora.

Sin embargo, deja de efectuar un estudio exhaustivo de las mismas, sin que desarrolle el valor dado a las mismas y el alcance de estas. Situación que causa agravio a mi representada ya que se dejan de observar las siguientes particularidades:

Dentro de la Carpeta de Investigación se encuentra:

- La autopsia del cadáver del C. ***** practicada por la Dra. ***** de fecha 26 de octubre del 2017, misma que en el apartado de conclusiones establece lo siguiente:

I

“CONCLUSIONES

LA MUERTE DEL REFERIDO: *** FUE COMO CONSECUENCIA DE: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE TORAX-ABDOMEN.”**

- El informe de la Policía Investigadora de fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por los Agentes *****, *****, ***** y ***** mismo que en su parte conducente establece:

I

“(...) se pudo observar al interior del microbús una persona del sexo ***** sin signos vitales, en posición de cúbito dorsal sobre al pasillo con las cabeza hacia la parte trasera del microbús y los pies hacia el volante, con lesiones; fractura de mandíbula, herida punzocortante a la altura del tórax de aproximadamente 35 cm, orificio a la altura del abdomen parte izquierda producido por proyectil de arma de fuego en abdomen parte derecha (...)”

Luego entonces resulta claro que existe una indebida interpretación por parte del juez de primera instancia ya que señala que se acreditó que existió un daño a la víctima. Siendo que en efecto el C. ***** perdió la vida, pero no por el uso de un vehículo o instrumento peligroso en los términos que prevé la Legislación Civil. Por el contrario, fue víctima de un robo donde fue baleado cómo consta en las actuaciones referidas.

Punto que se relaciona con el TERCER ELEMENTO de la acción y que refiere a la causalidad entre el uso y el daño, respecto del cual se establece en las consideraciones a foja 17 lo siguiente:

“Respecto a la causalidad entre el uso y el daño, no existe género de duda de que la misma ha quedado debidamente probada en autos, pues el daño (lesiones que ocasionaron la muerte) fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

producto del uso del vehículo multicitado, ya que la víctima realizaba su servicio de transporte cuando aconteció el trágico suceso narrado por la autora del procedimiento (asalto); en ese sentido el elemento en estudio ha quedado colmado”

*Lo que resulta incongruente dado que se afirma que las lesiones sufridas por el C. ***** lo fueron por el simple hecho de usar el vehículo del cual era el propio chófer. Situación que carece de sentido ya que la propia víctima se encontraba laborando, prestando un servicio público cuando fue baleado por una tercera persona. De lo cual es claro que no existe ni por asomo una causalidad entre el USO DEL VEHÍCULO y el DAÑO.*

Se recalca, las lesiones sufridas por el finado NO FUERON PROVOCADAS POR EL USO DEL VEHÍCULO QUE CONDUCEÍA ni por un vehículo operado por un tercero. Sino que fue víctima de un delito, siendo que estos hechos ocasionaron su lamentable muerte.

Tan es así que justamente la autoridad señala claramente que “la víctima realizaba su servicio de transporte cuando aconteció el trágico suceso narrado por la autora del procedimiento (asalto)”.

Luego entonces es claro que cualquier daño alegado por la parte actora no deriva de la utilización del vehículo asegurado por mi representado y que era operado por el propio finado.

*En esta misma línea de igual forma tenemos que la parte actora fue omisa en allegar al procedimiento el material de prueba correspondiente que en efecto acreditará la existencia de una responsabilidad civil en los términos referidos y en específico que acreditará que el uso de la unidad asegurada fue el causante de los daños sufridos por *****.*

Tomando como basa prácticamente la Carpeta de Investigación allegada por la actora, misma que si bien correspondían a constancias auténticas de la misma, la verdad de las cosas es que únicamente se le dio pleno valor pleno al contenido documental que emana de la misma y sin que se haya allegado elemento de prueba alguno adicional que acredite los elementos de la acción ejercitada.

Luego entonces es claro que el propio A Quo no contó con elementos necesarios para determinar que existiera de manera clara la responsabilidad a la que condena y en específico que la colisión de vehículos acontecida si fuera la causante del fallecimiento. Ya que únicamente efectúa una valoración subjetiva, carente de elementos que la soporten para concluir que existe solamente ALTA PROBABILIDAD. Y a pesar de que no se tiene LA CERTEZA de la responsabilidad del daño alegado, de manera por demás ilegal y contraria a derecho condena a mi representada.

En mayor abundamiento es clara la violación de igual manera al artículo 17 Constitucional que establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos. Administración que se debe desempeñar mediante la actividad jurisdiccional y que se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin.

Ello dado que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador este en aptitud de recabar o completar. Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan.

Siendo que en el presente caso pese a hacerse llegar de los elementos de prueba que el Juez consideró necesarios, no se acreditaron los elementos de la acción pretendida, lo que no impidió que se condenara indebidamente a mi representada.

Dejando a mi poderdante en total estado de indefensión, siendo aplicable al presente asunto el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 168919

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C.30 K

Página: 1269

FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.(Se transcribe).

Época: Quinta Época

Registro: 357067

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LV

Materia(s): Común



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Tesis:

Página: 2193

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.(Se transcribe).

SEGUNDO.- SOLIDARIDARIDA

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el considerando QUINTO de la Sentencia Definitiva de fecha catorce de diciembre de 2021, misma que rige los resolutivos de dicha resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. - Artículos 1388, 1390, 1417 y demás relativos y concordantes del Código Civil del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 112, 113, 114, 115, 1067, 1068, 1069 y 1070 del Código Civil y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Se señala que la sentencia recurrida resulta violatoria de los preceptos referidos en atención a que el juez de primera instancia de manera indebida condena a mi representada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora de manera solidaria en conjunto con los diversos codemandados. Sin embargo como ya se señaló en párrafos anteriores se deja de observar que no se acreditan todos y cada uno de los elementos de la acción propuesta.

Siendo que adicionalmente debemos agregar que tanto de la carátula de la póliza del contrato de seguro que en su momento mi representada exhibió con su contestación de demanda y que obra en autos, así como de las condiciones generales a las que este quedó regido (clausulado), no se desprende que exista solidaridad con la acción personal. Es decir, no consta jurídicamente un vínculo que establezca que tanto el propietario del mecanismo peligroso, o quien causó directamente el daño (y que en este caso ni siquiera pudo haber sido el propio conductor de la unidad), así como esta moral, seamos civilmente solidarios o mancomunadamente responsables de la realización material del ejercicio de la conducta activa del hecho dañoso causante de responsabilidad civil objetiva en el que el asegurado fue participe.

Máxime que no existe disposición legal que las solidarice de esa manera, pues el seguro se rige por ordenamientos legales diferentes, como son, la Ley General de Instituciones de Seguros y Finanzas y la Ley Sobre el Contrato del mismo, y la relación jurídica que establece este acto sólo vincula al asegurador con el

asegurado, siendo un tercero quien sufrió un daño con motivo de la responsabilidad objetiva.

Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley, debido a la materialización de la conducta que provocó el daño.

De igual forma es necesario no soslayar que la solidaridad y/o mancomunidad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes, tal y como lo señala el numeral 1068 de la Ley material civil en vigor.

Por lo tanto, ni del contrato de seguro, ni de sus condiciones generales ni de la ley sobre el contrato de seguro se desprende la existencia de una OBLIGACIÓN SOLIDARIA, por lo que el acto reclamado evidentemente ha sido dictado contrario a derecho y menoscabando los derechos de mi representada, pues la naturaleza jurídica del contrato de seguro no es un documento que garantice el pago de la indemnización en caso de no hacerlo el responsable de la conducta activa del hecho dañoso en la responsabilidad civil objetiva.

En mayor abundamiento tenemos que de acuerdo al derecho civil mexicano, existe mancomunidad cuando la deuda puede dividirse en tantas partes como acreedores y deudores haya, y existe solidaridad cuando, todo los deudores están obligados por la misma prestación, y el cumplimiento de uno libera a todos los demás pero solamente se da a causa de un convenio o por la ley; ahora bien, como se ha venido manifestando mi mandante no es obligado de la acción principal, esto es de la acción de responsabilidad civil objetiva, y mucho menos existe mancomunidad ni solidaridad en la obligación de mi mandante, dado que, en ningún momento fue impuesta por alguna ley o fue convenida en el contrato de seguro.

Los artículos 1067, 1068, 1069 y 1070 del Código Civil en vigor para esta Entidad, ordenan que, existirá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; de igual manera estatuyen que, la solidaridad no se presume, que esta únicamente resulta de la ley o de la voluntad de las partes; y, si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Dicha determinación de la responsable es contraria a los preceptos legales antes señalados, debido a que, la responsabilidad civil es atribuida directamente al o a los sujetos que causaron el daño, y que, en el caso de hechos provocados por el uso de mecanismos peligrosos, tanto el propietario, así como el conductor, resultan ser solidarios responsables del hecho ilícito provocado; y que, ante la insolvencia de cualquiera de ellos, ocasiona que puedan reclamar el todo o el remanente de los demás o de cualquiera de ellos.

Ahora bien, no debemos soslayar que, la solidaridad, NO SE PRESUME, resulta de la ley o de la voluntad de las partes, en la especie tenemos que en términos de lo previsto por los naturales 19 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en vigor, ni de los documentos que integran el acto jurídico denominado contrato de seguro celebrado por mí representada (póliza de seguro y condiciones generales), DE SU TEXTO, JAMÁS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA QUE EMANE DE DICHO CONTRATO DE SEGURO, como indebidamente lo sostiene la responsable.

A mayor abundamiento, de la hipótesis jurídica que descansa en el artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, adolece de señalar que, en el seguro contra la responsabilidad civil, la compañía de seguros detente una obligación solidaria, sino que se constriñe a señalar que, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Ahora bien, adicionalmente a este punto la autoridad no estudia cabalmente el agravio hecho valer por mi mandante y marcado como décimo, mediante el cual se establece claramente que mi representada no fue la responsable del hecho dañoso del que se duele el actor y ahora tercero interesado ya que no fue quien realizó una conducta que generó un daño. Sin embargo, la Sala responsable establece que por el mero hecho de haberse acreditado la acción en contra de los diversos codemandados también es procedente dicha condenada en contra de mi representada, consideración que claramente resulta contraria a derecho.

TERCERO.- FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el considerando QUINTO de la Sentencia Definitiva de fecha catorce de diciembre de 2021, misma que rige los resolutivos de dicha resolución y que en

obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- *Artículos 1388, 1390, 1417 y demás relativos y concordantes del Código Civil del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 112, 113, 114, 115 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *El Juez de Primera instancia dicta una sentencia contraria a derecho al establecer dentro del considerando referido, en específico a foja 30 de la sentencia que se recurre lo siguiente:*

*“Respecto a la quinta de las excepciones, la misma se considera infundada, ya que se insiste que la acción versa respecto a la responsabilidad civil, sin que la parte afectada tenga que cumplir con las cláusulas que establecieron la *****e Ciudad Victoria A.C. y la Aseguradora ***** S.A. de C.V.*

En la inteligencia que al condena es únicamente respecto a la póliza, advirtiéndole de la misma lo siguiente:

COBERTURAS

CONTRATADAS

SUMA

ASEGURADA

DEDUCIBLE

Responsabilidad Civil por Daños a Terceros

\$*****

100 UMA

Gastos Médicos Conductor y Familiares

\$*****

Muerte del Conductor

\$*****

*Ahora bien, es importante recordar que el accidente automovilístico, lo fueron hechos violentos en perjuicio del bien mueble asegurado, incluyendo todos los pasajeros y el propio chofer, por tanto es que el C. ***** , es considerado como chofer y tercero, siendo entonces que pueda obtener la cobertura de daños a terceros, pensar lo contrario sería que únicamente los pasajeros pudieron tener una indemnización justa y completa”*

Se recalca que como se ha hecho valer en los agravios anteriores el juez de primera instancia parte de una interpretación errónea a la figura de la responsabilidad civil. Ello dado que como ya se ha referido se deben acreditar los cuatro elementos básicos: el uso de un mecanismo peligroso por su propia naturaleza, la existe de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

daño, la existencia de un nexo causal entre el uso del mecanismo y el daño y la inexistencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

*Elementos que de ninguna manera se acreditar en el caso que nos ocupa. Siendo que justamente el propio juez de primera instancia señala que “los hechos violentos fueron cometidos en perjuicio del propio bien asegurado, el chofer y el pasajero”. De lo que se desprende que los hechos en efectos fueron cometidos por un tercero y que por ende cualquier daño existente le debe ser imputable al responsable de la conducta. No así a mi representada ni a los diversos codemandados ya que como se ha señalado el daño alegado no fue provocado por el uso del vehículo asegurado. Y, de igual forma el juez de primera instancia de señala que el finado ***** es considerado como chófer y tercero; premisa que a todas luces resulta incongruente ya que resulta imposible que se pueda ser chofer y conducir una unidad y a la vez tercero viajando como pasajero de una misma unidad. Premisa que deriva en la condena del pago de una cantidad que no corresponde por parte de mi representada.*

En esta línea tenemos que contrario a lo señalado por la autoridad responsable tenemos que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto por el propio contrato de seguro, mismo que se encuentra conformado por la póliza de seguro así como las Condiciones aplicables; documentales que fueron exhibidas y desahogadas en el momento procesal oportuno. Siendo que ad cautelam se señala que si en determinado momento se condenara indebidamente a mi representada al pago de una indemnización, esta podría ser únicamente respecto de la cobertura de “muerte del conductor por accidente automovilístico”; ello en términos de lo establecido por la Cláusula 1ª, apartado 5, mismo que establece:

5. MUERTE DEL CONDUCTOR POR ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO.

Esta cobertura ampara, en caso de siniestro, toda lesión corporal que sufra el conductor del vehículo asegurado, por la acción de una causa externa, súbita, fortuita y violenta que le produzca cualquiera de las pérdidas mencionadas en el apartado de “Límite máximo de Responsabilidad”, mientras se encuentre conduciendo el vehículo asegurado, incluyendo la muerte o pérdidas orgánicas producidas por robo perpetrado, asalto o intento de éstos, siempre que el evento se produzca cuando el conductor se encuentre dentro del compartimiento del vehículo asegurado.

El funcionamiento de esta cobertura se encuentra condicionado a que el conductor use el vehículo asegurado con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado.

Límite Máximo de Responsabilidad.

Si durante la vigencia de este seguro y como resultado directo del accidente automovilístico sufrido por el conductor, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha del mismo, la lesión produjera cualquiera de las pérdidas enseguida enumeradas, la Compañía pagará los siguientes porcentajes de la suma asegurada establecida en la carátula de la póliza para esta cobertura.

En caso de existir varias pérdidas derivadas del mismo accidente, la cantidad total no excederá la suma asegurada contratada para este beneficio.

En caso de muerte y no se haya hecho designación de beneficiario preferente, la indemnización correspondiente se pagará a la sucesión del Conductor. Todas las demás indemnizaciones bajo esta cobertura se cubrirán al conductor del vehículo asegurado.

*Por lo que en todo caso, al no actualizarse la responsabilidad civil planteada, mi representada únicamente se encontraría obligada a pagar la cobertura correspondiente a la muerte del conductor. Misma que asciende a la cantidad de \$***** (*****), y que corresponde al límite de la suma asegurada establecida en la póliza de seguro correspondiente.*

En este sentido, se evidencia que las cláusulas al ser claras y precisas, su cumplimiento no puede dejarse al libre albedrío de una de las partes o de una autoridad, pues ello sería violatorio del acto jurídico (contrato), en tal contexto el Código de Comercio establece en su artículo 78 en relación directa con el diverso 1851 lo siguiente:

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

“Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”

*Por lo que, sin duda tenemos que resulta contrario a derecho la condena del a quo pues de manera ilegal pretende modificar un acuerdo de voluntades entre el asegurado y mi poderdante, en el cual se estableció hasta que cantidad y responsabilidad respondería *****, así como la forma de cuantificar la cantidad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

a que se comprometió la Aseguradora, fundamenta lo anterior el contenido del siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 195622

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.13 C

Página: 1217

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.(Se transcribe).

*En esta línea debe decirse que al actualizarse estas violaciones al procedimiento la sentencia que se combate adolece de una debida congruencia con las constancias y los supuestos jurídicos establecidos en la ley, ya que, como consta en autos, en la póliza ***** endoso ***** inciso **** se establece de forma clara y justificada el máximo de responsabilidad a que se obligó mi poderdante, siendo que la póliza en comento establece claramente lo siguiente:*

Luego entonces tenemos que claramente la póliza expedida por mi representada ampara diversas coberturas, cada una independiente y aplicable para riesgos diferentes, a saber:

- *Responsabilidad civil por daños a terceros*
- *Gastos médicos conductor y familiares*
- *Responsabilidad civil pasajero*
- *Muerte del conductor por Accidente automovilístico.*

Para lo cual debe estarse al contenido de las Condiciones Generales aplicables y que de manera expresa establecen el alcance y contenido de dichas coberturas.

Ahora bien, dada la confusión entre las mismas que como consecuencia tiene que se condene a mi representada al pago de una suma contraria a derecho se explican cada una de ellas:

Responsabilidad civil por daños a terceros: Respecto de esta cobertura las Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro establecen:

CLÁUSULA 1a. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS.

En caso de aparecer como amparadas estas coberturas en la carátula de la póliza, la Compañía se obliga a cubrir:

(...)

3.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause daños materiales a terceros en sus bienes y/o cause lesiones corporales o la muerte a terceros.

Asimismo, esta cobertura ampara, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de su responsabilidad civil, hasta el límite máximo de responsabilidad establecido en la carátula de la póliza, los gastos y costas a que fuere condenado el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo asegurado.

(...)

Exclusiones Particulares de esta Cobertura.

En adición a lo estipulado en la Cláusula 3a. Riesgos no Amparados por el Contrato, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara:

9. Cualquier responsabilidad civil que no sea a consecuencia de un accidente automovilístico.

De lo cual tenemos que conforme a lo establecido en las Condiciones Generales dicha cobertura no puede ser afectada dado que ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado o quien utilice el vehículo asegurado y que con dicho uso cause daños materiales a tercero en sus bienes o cause lesiones corporales o muerte a terceros.

De tal suerte que en el presente caso al usar la unidad asegurada no se causó daño alguno por parte del propio chofer a un tercero. Ya que el daño sufrido derivó de un asalto y no porque el conductor se causara a sí mismo un daño con el propio mecanismo que conducía. Siendo que de igual forma como ya se ha referido en párrafos anterior el daño alegado por la actora derivó de un asalto y que balearan al finado y no así por el uso de la unidad asegurada.

• Gastos médicos conductor y familiares: Respecto de esta cobertura las Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro establecen:

|

CLÁUSULA 1a. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS.

En caso de aparecer como amparadas estas coberturas en la carátula de la póliza, la Compañía se obliga a cubrir:

(...)

4. GASTOS MEDICOS DEL CONDUCTOR.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Esta cobertura ampara, hasta por el límite máximo de responsabilidad contratado, el pago de gastos médicos por concepto de hospitalización, medicamentos, atención médica, enfermeros, servicio de ambulancia y gastos funerarios, originados por lesiones corporales que sufra el Asegurado o cualquier persona que conduzca el vehículo, en accidentes automovilísticos ocurridos mientras se encuentren dentro del compartimiento o cabina destinados a la conducción del vehículo asegurado.

(...)

*Luego entonces resulta evidente que dicha cobertura tampoco puede actualizarse en el presente caso como indebidamente considera el juez de primera instancia, ello dado que en primer lugar como se desprende del escrito de demanda en ningún momento se acreditó la existencia gastos médicos erogados por el C. *****.*

Ello en la inteligencia de que tal y como refiere la propia actora señala en su escrito inicial en el hecho marcado como 1.- lo siguiente:

*“EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 20:40 HORAS, MI HUJO ***** , QUIEN AL MOMENTO DEL SINIESTRO SE DESEMPEÑABA COMO CHOFER DE PASAJEROS, AL IR CONDUCIENDO UN ***** , A LA ALTURA DE LA CALLE ***** DEL ***** , EN ESTA CIUDAD CAPITAL FUE VÍCTIMA DE UN ASALTO Y BALEADO EN VARIAS OCACIONES DENTRO DEL MICROBUS POR PERSONAS DESCONOCIDAS (...).”*

*Luego entonces es evidente que la parte actora confiesa que la muerte del C. ***** fue ocasionada por varias personas desconocidas, hecho que de igual manera se corrobora con el contenido de las copias auténticas de la Carpeta de Investigación identificada con el Número único de caso ***** , documentales exhibidas por la propia parte actora y del que se desprende el levantamiento del cadáver en el lugar de los hechos. Por lo que no se acredita que en efecto existan gastos médicos que reembolsar.*

RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJERO respecto de esta cobertura las Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro establecen:

I

CLÁUSULA 1a. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS.

En caso de aparecer como amparadas estas coberturas en la carátula de la póliza, la Compañía se obliga a cubrir:

(...)

6. RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJERO.

Mediante la obligación del pago de la prima correspondiente, en términos de la cláusula 4ª Prima y Obligaciones de Pago, la Compañía se obliga a indemnizar a los pasajeros, por las lesiones corporales, la pérdida o daño del equipaje o la muerte por las que fuere responsable el Asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, mientras se encuentren a bordo del vehículo al momento del siniestro, con motivo de los servicios de transporte público prestados en el transporte de personas concesionado por autoridad competente, en cualquiera de las vías de comunicación terrestre, durante la vigencia de la póliza.

El derecho a percibir las indemnizaciones y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones legales aplicables al lugar donde haya ocurrido el siniestro. La responsabilidad de la Compañía inicia en el momento que el pasajero aborde la unidad de transporte y hasta que descienda de ella.

Capacidad.

La capacidad de la unidad de transporte de pasajeros será la que se indique en la tarjeta de circulación y/o manual de operación de la misma y corresponderá al límite máximo que pueda transportar.

Suma Asegurada.

El límite máximo de responsabilidad por pasajero que otorga la Compañía se estipula en la carátula de la póliza.

Los riesgos cubiertos bajo esta cobertura son los siguientes, aplicándose los sublímites para la indemnización como límite máximo establecido:

a) Muerte. La Compañía se obliga a pagar hasta por la cantidad indicada para este riesgo de acuerdo al cuadro anexo, a la sucesión de la persona que fallezca a bordo del vehículo asegurado o dentro de los 90 días posteriores a la fecha del accidente automovilístico, siempre y cuando el deceso sea a consecuencia de las lesiones causadas por el mismo.

b) Incapacidad total y permanente. Otorga al beneficiario el derecho a recibir la indemnización hasta por la cantidad indicada para este riesgo de acuerdo al cuadro anexo, en los términos que establece la legislación vigente del lugar donde ocurrió el siniestro, al momento de declararse la incapacidad total y permanente, a consecuencia de un accidente automovilístico, desapareciendo toda obligación de la Compañía después de efectuarse la indemnización. Para efectos de esta cobertura el beneficiario será el pasajero lesionado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

c) Gastos Funerarios. La Compañía se compromete a reembolsar, hasta por la cantidad indicada para este riesgo de acuerdo al cuadro anexo, a la persona que acredite, con recibos o facturas que reúnan los requisitos fiscales correspondientes, haber realizado el pago de los gastos funerarios, por causa del fallecimiento del pasajero del vehículo asegurado.

d) Gastos Médicos. La Compañía se compromete a otorgar la atención médica, o en su caso, a solventar vía reembolso en caso de utilizar los servicios de un hospital o médico distinto al asignado por la Compañía, los gastos de servicios médicos hasta por la cantidad que se indica en

este riesgo de acuerdo al cuadro anexo, cuando el beneficiario se vea precisado a requerir atención médica a consecuencia de un accidente automovilístico y/o por el servicio prestado de acuerdo al alcance de esta cobertura, en el cual se encuentre involucrado el vehículo asegurado, siempre y cuando esta reclamación se realice dentro de los 90 días posteriores a la fecha del accidente automovilístico. Para efectos de esta cobertura el beneficiario será el pasajero lesionado.

(...)

Respecto de esta Cobertura resulta claro que se estipuló que mi representada se obligó a indemnizar a los pasajeros, por las lesiones corporales, la pérdida o daño del equipaje o la muerte por las que fuere responsable el Asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, mientras se encuentren a bordo del vehículo al momento del siniestro, con motivo de los servicios de transporte público prestados en el transporte de personas. Estableciendo una suma asegurada correspondiente 3160 UMA por pasajero.

Luego entonces dicha cobertura tampoco resulta aplicable en el presente caso ya que aplica en el supuesto de que el propio asegurado o conductor cause un daño a los pasajeros que se encuentren a bordo de la unidad. Sin que el presente caso se haya actualizado dicho supuesto, ello dado que los pasajeros a bordo de la unidad de ninguna manera sufrieron afectación alguna. Por el contrario, fue el propio conductor quien lamentablemente fallo a consecuencia de actos ejecutados por un tercero.

MUERTE DEL CONDUCTOR POR ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO.

Respecto de esta cobertura las Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro establecen:

I

CLÁUSULA 1a. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS.

En caso de aparecer como amparadas estas coberturas en la carátula de la póliza, la Compañía se obliga a cubrir:

(...)

5. MUERTE DEL CONDUCTOR POR ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO.

Esta cobertura ampara, en caso de siniestro, toda lesión corporal que sufra el conductor del vehículo asegurado, por la acción de una causa externa, súbita, fortuita y violenta que le produzca cualquiera de las pérdidas mencionadas en el apartado de “Límite máximo de Responsabilidad”, mientras se encuentre conduciendo el vehículo asegurado, incluyendo la muerte o pérdidas orgánicas producidas por robo perpetrado, asalto o intento de éstos, siempre que el evento se produzca cuando el conductor se encuentre dentro del compartimiento del vehículo asegurado.

El funcionamiento de esta cobertura se encuentra condicionado a que el conductor use el vehículo asegurado con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado.

Límite Máximo de Responsabilidad.

Si durante la vigencia de este seguro y como resultado directo del accidente automovilístico sufrido por el conductor, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha del mismo, la lesión produjera cualquiera de las pérdidas enseguida enumeradas, la Compañía pagará los siguientes porcentajes de la suma asegurada establecida en la carátula de la póliza para esta cobertura.

En caso de existir varias pérdidas derivadas del mismo accidente, la cantidad total no excederá la suma asegurada contratada para este beneficio.

En caso de muerte y no se haya hecho designación de beneficiario preferente, la indemnización correspondiente se pagará a la sucesión del Conductor. Todas las demás indemnizaciones bajo esta cobertura se cubrirán al conductor del vehículo asegurado.

*Del contenido referido se desprende que el pago de dicha cobertura deberá cubrirse en caso de que el conductor fallezca derivado de la acción de una causa externa, súbita, fortuita y violenta; y ello hasta el límite de la suma asegurada establecida en la carátula de la póliza correspondiente. De tal suerte que en todo caso esta sería la única cobertura que podría adecuarse al caso concreto que nos ocupa y derivado del fallecimiento referido del C.
*****.*

Luego entonces resulta claro que el juez de primera instancia contraviene lo expresamente pactado en el contrato de seguro, al condenar a mi representada al pago de una cantidad que no le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

corresponde derivado de que no se actualizan los riesgos descritos en el propio contrato de seguro. Siendo evidente que la parte actora alega el pago de una indemnización en su carácter de beneficiaria del mismo contrato, luego entonces le son aplicables los términos y condiciones en que el mismo fue celebrado y tal y como se ha referido en párrafos anteriores.

CUARTO.- FUENTE DE AGRAVIO. *Lo constituye el considerando QUINTO de la Sentencia Definitiva de fecha catorce de diciembre de 2021, misma que rige los resolutivos de dicha resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- *Artículos 1388, 1390, 1393, 1417, 1164 y demás relativos y concordantes del Código Civil del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 112, 113, 114, 115 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *El Juez de Primera instancia dicta una sentencia contraria a derecho al establecer dentro del considerando referido, en específico a foja 30 de la sentencia que se recurre lo siguiente:*

“Por lo que hace a la excepción sexta, siguiendo la suerte de las demás se impone infundada, ya que con la acreditación de la responsabilidad civil antes mencionada, se estiman actualizados los elementos de la acción de daño moral, lo anterior considerando que de conformidad al artículo 1164 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima (...)

Por lo que al haberse acreditado en el particular justiciable la existencia de un hecho o conducta ilícita, provocada por un bien mueble (accidente vial), y, que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a cierta persona, como ya quedó acreditado en autos (muerte), de suyo entonces es innegable que la responsabilidad civil determinada líneas arriba provocó de igual manera en la parte actora un daño moral que debe ser reparado; así se estima debido a que la prueba objetiva del daño moral solo es aplicable cuando se presume y tratándose como en la especie, que el daño moral consiste en el daño a la integridad física de la parte actora, insistiendo que el mismo derivó de la responsabilidad civil en estudio, la cual se encuentra amparada dentro de la póliza

*****”

Luego entonces tenemos que dichos considerandos establecidos por el juez de primera instancia, así como el resolutivo correspondiente resultan claramente contrario a derecho y vulnera los derechos de mi representada dado que como se ha citado en párrafos anteriores y se han transcrito los artículos del Código Civil aplicable tenemos que los mismo establecen el alcance y sentido cuando se está ante la presencia de una obligación solidaria y mancomunada, sin embargo la acción que regula la responsabilidad civil objetiva es autónoma así como lo es también la ejercitada para demandar una indemnización por daño moral por lo que estas no son comprendidas ni derivadas de un contrato, pues en ellas los partícipes o sujetos de la misma son: el que por el empleo o uso de mecanismos peligrosos u otras conductas análogas, causa el daño y aquel al que se le causa; consecuentemente el único responsable directo del pago de la indemnización en este caso en específico del daño moral lo es el sujeto activo de la conducta dañosa, sin que exista responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras frente al sujeto pasivo tal y como ha sido considerado por la propia autoridad responsable.

Del mismo modo tenemos que los artículos 1º, 86, 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro ordena lo siguiente:

Artículo 1º.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato...

Artículo 86.- En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente..

Artículo 145.- En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada...

Preceptos con los cuales también se debe considerar la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas en vigor señala lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes:

(...)

VI. Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro;...

Ahora bien, dichos preceptos legales resultan aplicables al caso ya que el contrato de seguro es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a responder e indemnizar a la otra, el daño que le puedan causar ciertos casos fortuitos a que está expuesta.

Por ende, tenemos que la naturaleza de este contrato es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas; para el asegurado, la de pagar la prima convenida, y para el asegurador, reportar las pérdidas causadas por un acontecimiento incierto y previsto en el contrato. Así las cosas, la hipótesis jurídica del artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en el cual establece que en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades.

En este sentido, la reparación del daño está basada en el "principio indemnizatorio", en el cual no debe olvidarse que no constituye un medio para procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas a los patrimonios asegurados. En todo caso, el seguro de responsabilidad civil limita su cobertura a la cantidad prevista en la póliza, sin que la compañía deba, a pesar de la existencia del seguro, cubrir la responsabilidad por entero, pues el exceso de responsabilidad corre siempre por cuenta del asegurado.

Así es claro advertir que la condición que se encuentra contemplada en la hipótesis normativa es que fácticamente exista decretada una obligación de pago, pero de ninguna manera dicha exigibilidad señala que deba ser solidaria, puesto que en el

presente análisis, las aseguradoras sólo se vinculan por un contrato de seguro, no así por el hecho ilícito mismo que fue generado por sus asegurados. Siendo que como se ha desarrollado en párrafos anteriores, incluso en el presente caso el daño alegado fue sufrido por el propio conductor de la unidad asegurada y a manos de un tercero, sin que exista un daño provocado por el uso de la misma unidad.

Sin embargo contrario a derecho el juez de primera instancia considera que la indemnización por daño moral se encuentra contenida dentro de la indemnización por responsabilidad civil, ello derivado a que con la misma se debe resarcir tanto el daño patrimonial como moral. Hecho que como se desarrolla a continuación contraviene lo establecido por el propio ordenamiento jurídico.

Esto es así ya que en primer lugar es importante partir del concepto doctrinal que se ha dado de la responsabilidad civil extracontractual, la cual establece Joaquín Martínez Alfaro, como “...la realización de un hecho que causa un daño pecuniario y que genera la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado, abstención que consiste en no dañar.”

Ahora bien, es de explorado derecho, que la responsabilidad civil extracontractual puede ser subjetiva y objetiva, o del riesgo creado, siendo esencial tener presente la diferencia que existe entre cada una de dichas responsabilidades, la cual se explica de forma clara, mediante los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal, que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2004312

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.53 C (10a.)

Página: 1719

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.(Se transcribe).

Época: Décima Época

Registro: 2006806

Instancia: Primera Sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXL/2014 (10a.)

Página: 460

**RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO.
(Se transcribe).**

De lo anterior, se puede advertir que la responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás.

Ahora bien, como se ha señalado puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva CUANDO SE PRODUCE CON INDEPENDENCIA DE TODA CULPA, de manera que, en el primer caso, el SUJETO ACTIVO REALIZA UN HECHO ILÍCITO QUE CAUSA UN DAÑO AL SUJETO PASIVO, y en el segundo, se produce por el empleo de cosas peligrosas, en la que los daños se producidos provienen de conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada de dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como lo es el riesgo creado razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado.

En esa tesitura tenemos, que es objetiva la responsabilidad civil derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, carente de los elementos de ilicitud, antijuridicidad y culpabilidad, pues resulta independiente que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente.

A mayor abundamiento, tenemos que la responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a

la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado.

Así, para que exista la responsabilidad civil objetiva, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1. El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2. La provocación de un daño; 3. La causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4. Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Como se puede apreciar, la principal diferencia entre la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, es el elemento culpa, el cual es considerado un elemento psicológico y de naturaleza subjetiva, en virtud de que ésta consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), y como consecuencia la realización de un hecho ilícito que origina un daño, es por ello que, a lo largo de la historia nuestro máximo tribunal ha hecho pronunciamiento a la improcedencia de la indemnización por daño moral, tratándose de responsabilidad civil objetiva, la cual ha sido definida doctrinalmente como “la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aun cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa.”, lo cual evidencia la necesidad de acreditar que el generador del daño moral deriva de un hecho ilícito.

De conformidad a lo antes manifestado, tenemos que la responsabilidad extracontractual por daño moral, de conformidad al artículo 1164 del Código Civil aplicable a la entidad, se requiere de un hecho u omisión, y si éste es de índole subjetivo, será necesario que el comportamiento negligente de la persona obligada a indemnizar y la producción de un daño como resultado de este comportamiento. El daño en cita, puede causarse por un hecho, o bien, por una omisión, el primero implica un comportamiento positivo, es decir una acción, y por lo que hace al segundo, dicho comportamiento implica un carácter negativo, que consiste en no hacer alguna cosa, o bien, no llevar a cabo una determinada conducta.

Ahora bien, el artículo 1300 del Código Civil aplicable dispone que “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”, como consecuencia, será ilícita la conducta del responsable cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo y cuando sea negligente, lo que presume un deber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

de cuidado incumplido, es decir, que se dejan de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

Al respecto nuestro máximo tribunal ha establecido una definición de hecho ilícito, al emitir la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2005532

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)

Página: 661

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. (Se transcribe).

Derivado de lo anterior, es que existe la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, que establece textualmente lo siguiente:

Época: Sexta Época

Registro: 820132

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1988

Parte II

Materia(s):

Tesis: 1649

Página: 2672

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL. (Se transcribe).

Quinta Época:

Tomo LXXVIII, Pág. 1516. Rodríguez Simón. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVII, Pág. 750. Ferrocarriles Nacionales de México.

Unanimidad de 4 votos. Suplemento de 1956, Pág. 436. A. D. 6884/40. Agencia Eusebio Gayosso, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. II, Pág. 158. A. D. 1205/56. Quirina Aguilar Vda. de Niño. Mayoría

de 4 votos. Vol. LXXIX, Pág. 26. A. D. 5720/61. Carmen Castro de

Bermúdez. 5 votos. Esta tesis apareció publicada, con NÚMERO 268, en el Apéndice 1917-1985, CUARTA PARTE, Pág. 760.

La jurisprudencia anterior, estableció un precedente para determinar que el daño moral es solo viable cuando deriva de una conducta que conduce a un hecho ilícito, es decir de una

responsabilidad civil subjetiva, criterio que es ha sido robustecido, con la definición pronunciada de daño moral y de los elementos necesarios para su procedencia, señalados en las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 160425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Página: 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. (Se transcribe).

Época: Novena Época

Registro: 167736

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/56

Página: 2608

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe).

Es por ello, que actualmente se han realizado pronunciamientos en el sentido de que la responsabilidad civil objetiva, o del riesgo creado no es generador de daño moral, por carecer el sujeto responsable del ánimo de realizar una conducta contraria a derecho o, a una norma, como lo fueron las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 203072

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Materia(s): Civil

Tesis: VIII.2o.19 C

Página: 1014

RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).(Se transcribe).

Época: Séptima Época

Registro: 256402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 41, Sexta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 83

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL.(Se transcribe).

Época: Décima Época

Registro: 2021053

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: PC.V. J/26 C (10a.)

Página: 1393

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).(Se transcribe).

Como es de explorado derecho, la responsabilidad civil subjetiva tiene como principal característica, la culpa, es decir la intención con la cual el responsable ejecutó el hecho generador del daño, y por el cual tiene la obligación de reparar el daño ocasionado, así como el daño moral, no obstante, como se puede advertir de las disposiciones del Código Civil, se puede determinar que la responsabilidad objetiva no contempla de forma expresa la condena de la reparación del daño moral al propietario o conductor del vehículo, es por ello que resulta improcedente el reclamo del pago de una reparación por daño moral derivada de una responsabilidad civil objetiva.

Ello cuando, como se ha mencionado, dicha indemnización se encuentra determinada como consecuencia de la realización de un

hecho ilícito, en esa tesitura, y contrario a lo argumentado por el juez de primera instancia no es procedente condenar a mi representada únicamente porque se estima se acreditó la acción de responsabilidad civil. Siendo que incluso como ya se ha señalado en párrafos anteriores no se acreditaron los elementos constitutivos de la acción ejercitada.

Por lo tanto, de los hechos establecidos en el escrito inicial de demanda se desprende que mi representada no realizó ni por acción ni por omisión ninguna conducta que generara o produjera un hecho ilícito, para tener legitimación pasiva necesaria y que sea procedente condenarla al pago de una indemnización por daño moral como establece la sala responsable.

Es decir, la presencia de mi representada en el juicio que nos ocupa solo es con relación a la naturaleza del contrato de seguro derivado de una responsabilidad civil objetiva, MÁS NO ASÍ COMO EL GENERADOR DE UN DAÑO, razón por la cual, si tomamos en consideración que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se advierte que “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”

Y, sobre este punto de igual forma tenemos que la Sala responsable vulnera los derechos de mi representada al establecer que si bien se señaló la Cláusula 3ª denominada RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, de las Condiciones aplicables y que obran en autos, se establece que el contrato de seguro celebrado con mi representada no ampara el daño moral dicha exclusión no aplica en el presente asunto.

Ello derivado de la consideración de que la acción de responsabilidad civil ejercitada por el ahora tercero interesado y misma que fue acreditada contempla una indemnización que debe abarcar tanto el ámbito patrimonial como moral; consideración que como ya se ha desarrollado en párrafos anteriores resulta contraria plenamente a derecho, al ser acciones independientes y que el hecho de existir una responsabilidad civil no acarrea precisamente un daño moral.

Sin embargo, el juez de primera instancia es omiso estudiar cabalmente esta situación y de igual manera vulnera lo establecido por los propios artículos 30 y 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 59.- La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.

Artículo 30.- La empresa aseguradora podrá oponer al tenedor de la póliza o a los terceros que invoquen el beneficio, todas las excepciones oponibles al suscriptor originario, sin perjuicio de oponer las que tenga contra el reclamante.

Por tanto, es evidente que conforme al Clausulado que regula el contrato de seguro celebrado entre mi representada y su asegurado se desprende como la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros excluye de manera expresa el daño moral, por la cual no se puede obligar a mi representada a cubrir la indemnización por el mismo tal y como señala en el resolutive correspondiente.

Resultando aplicable el siguiente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 161757

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2011

Página: 176

SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE. (Se transcribe).

Luego entonces es evidente que las obligaciones contempladas por dicho contrario deberán ser cumplidas por la Compañía aseguradora en los términos pactados y hasta el límite que se haya contemplado expresamente, ya que como se ha referido la propia ley en materia de seguro aplicable contempla que la empresa aseguradora responderá de aquellos riesgos contemplados en el contrato correspondiente siendo que el daño moral constituye un riesgo excluido expresamente.

QUINTO.- FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el considerando QUINTO de la Sentencia Definitiva de fecha catorce de diciembre de 2021, misma que rige los resolutive de dicha resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- *Artículos 1388, 1390, 1393, 1417, 1164 y demás relativos y concordantes del Código Civil del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 112, 113, 114, 115 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *El Juez de Primera instancia dicta una sentencia contraria a derecho al establecer dentro del considerando referido, en específico a foja 42 de la sentencia que se recurre lo siguiente:*

*“Además deberá condenarse a los citados demandados al pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de compensación por daño moral derivado de la muerte de *****, ello según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas”*

Tenemos que dichas consideraciones vertidas por el Juez de Primera Instancia resultan contrarias a derechos y causan agravio a mi representada derivado de que se le impone una condena excesiva y que no le corresponde dadas las consideraciones vertidas a lo largo del presente recurso. Siendo que de igual manera resulta indispensable estar al contenido del artículo 1393 del Código Civil que establece:

ARTÍCULO 1393.- *El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.*

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño su haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale

Del precepto legal antes invocado se desprende la obligación a cargo de la parte actora, de demostrar tanto la ilicitud de la conducta de los demandados, como el grado de daño que ésta le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

hubiere causado, es decir, la forma en que se transgredió alguno de los derechos tutelados por el mismo, lo que en la especie no acontece, tal y como se ha hecho valer en los agravios desarrollados con antelación.

En esta línea tenemos que para que fuera procedente el pago de indemnización alguna por concepto de daño moral, la parte actora no sólo debe acreditar que mi mandante incurrió en un hecho u omisión ilícitos, que el mismo transgredió en su perjuicio alguno de los bienes tutelados por el artículo antes invocado, sino que además deben probar los elementos que permitan al juzgador determinar el monto a que debe ascender dicha indemnización; situación que no acontece en la especie, al no aportar medio probatorio alguno que permita al Juzgador cuantificar legalmente el monto de la indemnización respectiva, en tal virtud, deberá absolver a mi poderdante del pago de dicha prestación.

En tal tesitura, resulta improcedente el pago del daño moral por la afectación que refiere la parte actora, en virtud de que la misma no ha acreditado fehacientemente, que la supuesta afectación fue producto de algún hecho ilícito cometido por mi representada, por tanto, la parte actora debe soportar la carga de la prueba a fin de que el A Quo determine sobre la procedencia de la acción que se contesta, aunado a que como detallaré más adelante, la determinación de la indemnización por concepto de daño moral, debe ser calculada de acuerdo con el artículo 1393 del Código Civil aplicable, a criterio del juzgador, el cual deberá considerar los derecho lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Así las cosas, el A quo tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de mi mandante, lo que en la especie no acontece ya que indebidamente se condena al pago de la cantidad de \$800,000.00 por concepto de daño moral. Por ende, resulta fundamental estudiar el contenido del artículo 2087 previamente citado y que en la resolución que se recurre se encuentra mal aplicado.

En esta línea tenemos primeramente que se entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, concepto que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por "sentimiento" el estado afectivo del ánimo producido por causas que lo impresionan vivamente. Por su parte y por lo que se refiere a "afectos" el mismo Diccionario

establece que se debe entender como la inclinación de alguien hacia algo o alguien.

Por lo que hace al concepto de “creencias”, este atiende al firme asentimiento y conformidad con algo, lo anterior según lo establece el diccionario de la Real Academia Española. Por su parte el mismo Diccionario establece que por lo que hace al “decoro” este se define como un honor, respeto o reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad y por su parte al referirnos a “reputación” esta atiende a la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

En la misma línea tenemos que “vida privada” atiende en primer lugar al concepto “vida” entendido como el estado de actividad de los seres orgánicos y “privada” significa particular y personal de cada individuo. Por su parte “configuración” se refiere a la disposición de las partes que componen una cosa y le dan su peculiar forma y propiedades. Y finalmente por lo que hace a los “aspectos físicos” tenemos que estos se refieren a la apariencia de las personas y los objetos a la vista.

Ahora bien, el precepto en cita en su última parte establece que “se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica o por muerte de las personas”. De este punto tenemos que como es bien sabido, una presunción por sí misma no acredita fehacientemente el daño moral, ya que adquiere únicamente el carácter de indicio y un indicio constituye propiamente una vía de demostración indirecta, esto porque necesita de otros medios de prueba que entrelazados entre sí y a través de un razonamiento integral, regido por la lógica del rompecabezas, llega a ser acreditada.

De ahí que la presunción presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como presunciones estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades.*
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de elementos probatorios, con los cuales, puedan robustecerse esos indicios;*
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y*
- 4) Que exista concordancia entre ellos.*

Satisfechos esos presupuestos, la acreditación del hecho debe realizarse mediante el enlace de todo el acervo probatorio, para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

no existan otros medios de prueba a través de los cuales pueda robustecerse esta situación, a tal grado que impidan su operatividad.

Por tanto, y sin conceder ningún derecho, para no violentar las garantías de fundamentación y motivación que toda resolución debe dictarse atendiendo a los artículos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dado que para tal efecto, la parte actora, tenía la obligación de acreditar la existencia del mismo debe advertir esta Alzada, bajo el principio de debido proceso y seguridad jurídica; sirviendo de sustento los siguientes criterios:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996**

Página: 1014

Tesis: VIII.2o.19 C

Tesis Aislada

RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).(Se transcribe).

Época: Novena Época

Registro: 204358

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995**

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/26

Página: 381

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.(Se transcribe).

Ahora bien, como se desprende de las constancias de autos no se rindió prueba alguna encaminada a obtener un parámetro para limitar el importe por el cual se condenó a mi representada al pago de indemnización por daño moral. Esto es así ya que, para determinar la existencia de un daño moral, se deberá advertir la existencia de los puntos siguientes:

- *Advertir el grado de afectación causado por la muerte del hijo de la actora.*
- *Advertir que exista un acervo probatorio idóneo, basto y suficiente tendiente a demostrar el menoscabo en su salud como consecuencia de la muerte su padre.*

• **Advertir que tipo de relación que el occiso llevaba con su familiar, si esta era buena o mala, regular o irregular, y todas las cuestiones inherentes a la relación intrafamiliar.**

Atento a que la parte actora no aporó elementos fehacientes para la procedencia de la condena al daño moral como indebidamente señala el Juez A Quo y esto es así ya que condena al pago de la cantidad de \$*** porque estima que con las periciales en psicología rendidas en el procedimiento se acredita fehacientemente el daño moral del que se duele la parte actora. Sin embargo, como se ha señalado con antelación el importe referido fue fijado enteramente de manera discrecional y careciendo de una debida motivación y fundamentación respecto del importe establecido. Siendo que de las consideraciones referidas resulta evidente que en ningún momento desarrolla de manera fundada y motivada sus consideraciones para determinar el pago de dicha cantidad, lo que viola en perjuicio de mi mandante la igualdad procesal, la garantía de audiencia, el principio de legalidad, el principio de Litis cerrada, y el debido proceso, a consecuencia de la incorrecta, incongruente y falta de exhaustividad del dictado de la Sentencia Definitiva materia del presente Recurso de Apelación, dictada por la Aquo.**

En mayor abundamiento tenemos que dado la falta de material probatorio que en efecto acredite la existencia de daño moral en los términos precisados en los párrafos anteriores resulta violatorio de mis derechos humanos que el A Quo TENGA POR ACREDITADA LA PRESTACIÓN, DETERMINADO DE MANERA VIOLATORIA, ILEGAL, INCORRECTA, INCONGRUENTE, ETCÉTERA Y QUE DETERMINE LA CANTIDAD DE \$*** por concepto de daño moral cuando es claro que no existe material probatorio que acredite la procedencia de dicho reclamo, aunado a que el propio juez señala que fija dicha cantidad de manera discrecional, lo que evidentemente afecta a mi mandante ya que lo deja en completo estado de indefensión ya que no le resulta posible ejercitar una adecuada defensa cuando el propio juez no funda ni motiva correctamente su determinación.**

SEXTO.- FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituyen los resolutive quintos y sextos y sus respectivos considerandos de la Sentencia Definitiva de fecha catorce de diciembre de 2021, misma que rige los resolutive de dicha resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- *Artículos 1388, 1390, 1393, 1173 y demás relativos y concordantes del Código Civil del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 112, 113, 114, 115, 127, 128 y 129 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Dicho agravio deriva de que el Juez de Primera Instancia estima que al haberse ejercitado una acción de condena y siendo que el resultado es adverso a los intereses de los codemandados se condena al pago de gastos y costas así como de intereses moratorios que se hayan causado con motivo del trámite del presente juicio.*

Sin embargo, tenemos que la sentencia que se recurre fue dictada contraria a derecho por los argumentos que se han esgrimido con antelación en el presente curso y por los cuales como se ha establecido, la parte actora no ha acreditado la procedencia de su acción al no haber traído a juicio el material probatorio que en efecto acreditará los elementos de la misma acción ejercitada. Esto es así ya que como se ha señalado en primer momento no se acredita la responsabilidad de mi representada ni de los codemandados respecto de los acontecimientos de los que se duele la actora, siendo que en los mismos esta también se vio involucrada y durante la secuela procesal no se ofreció prueba alguna que en efecto acreditará fehacientemente los hechos relatados en el escrito de demanda, que dicho sea de paso resultan oscuros e inexactos.

De igual forma y al no acreditar la responsabilidad que pretende la actora resulta evidente que no existe un nexo causal con los daños que alega son consecuencia del siniestro, siendo que como se ha señalado no se ha determinado fehacientemente en primer lugar cuáles fueron dichos daños, que estos se relacionen con el accidente de tránsito, así como una responsabilidad imputable a mi mandante.

Adicionalmente y por lo que hace a la condena respecto del pago de los intereses moratorios tenemos que el A Quo establece en sus consideraciones que se condena a mi representada a pagar a favor de la actora los intereses moratorios en que incurrió en el pago de la indemnización respectiva y hasta la total solución del adeudo. Siendo que como se ha señalado en los considerandos anteriores no se acreditó la existencia de los elementos de la acción ejercitada por la parte actora. En esta línea tenemos que el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 129.- Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.

De esta transcripción se desprende, que el A quo fue omiso en exponer los motivos y circunstancias a través de las cuales, se condenara en gastos y costas esta parte procesal, violando así el principio de legalidad, el cual se refiere a que todas las sentencias y actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, lo anterior por ser un requisito sustancial de las resoluciones judiciales, que si se llega a incumplir con el mismo la sentencia en cuestión se torna ilegal.

Tiene relación con lo anterior el siguiente criterio:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

En ese mismo orden de ideas, la indebida fundamentación se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época.

Registro: 173565.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Enero de 2007.

Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Página: 2127.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe).

Continuando con lo anterior, conviene hacer un análisis del término “costas judiciales”. El tratadista Rafael de Pina consideró las costas como los gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el Juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlas o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costas.

El Jurista Carlos Arellano García, explica que las costas son los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales, las que son a cargo de la parte que solicitó la diligencia en el juicio, mientras no se determine en la sentencia quién debe pagarlas. Bajo la perspectiva de la legislación mexicana, el procesalista Eduardo Pallares nos explica que se entiende por costas a los gastos que sean necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, sin comprender a los superfluos.

Como se ve, los diferentes autores que han sido mencionados coinciden en aceptar que dentro de un proceso se originan diversas erogaciones, entre las que podemos mencionar, por señalar algunas, los honorarios de abogados, publicaciones en periódicos, peritajes, depositarías, etcétera, y esos costos representan un menoscabo patrimonial para las partes que debe ser cubierto por ellas mismas durante la sustanciación del procedimiento y por la que sea vencida al finalizar éste, ello con base en la convicción de que la ley no debe generar una disminución patrimonial para aquel en cuyo favor actúa.

Los gastos a que nos referimos reciben el nombre de “costas judiciales”. Ahora bien, el principio de que “el vencido paga las costas” es el resultado del enfoque de grandes clásicos del derecho procesal civil, entre los que podemos mencionar a Giuseppe Chiovenda, quien afirma que la justificación de la

condena al pago de los gastos del juicio radica en el hecho palpablemente objetivo de la derrota.

Partiendo de esa concepción, es posible advertir tres distintas épocas de evolución del derecho procesal civil para efectos de la aplicación de las costas judiciales.

La primera de ellas parte de la idea de que la condenación al pago de las erogaciones realizadas por las partes durante el proceso debe recaer únicamente en el litigante que actúa de mala fe, constituyendo una especie de sanción. Podemos entender que existe mala fe (concepto que resulta más sencillo de explicar porque innumerables normas lo contienen), cuando en el ánimo de quien realiza un acto jurídico existe la idea de obtener una ventaja en perjuicio de alguien; en cambio, por temeridad debemos entender, la actitud atrevida de quien, sin justa causa, se lanza a promover un juicio.

Nuestro Máximo Tribunal del país ya ha emitido diversos criterios que para una mejor comprensión del término enseguida se transcribirán:

Época: Sexta Época. Registro: 270350. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXVI, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis:. Página: 24 "COSTAS, CUANDO DEBE CONDENARSE POR TEMERIDAD AL PAGO DE.(Se transcribe).

Época: Sexta Época. Registro: 269907. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CV, Cuarta Parte. Materia(s): Común Tesis:. Página: 28. COSTAS, TEMERIDAD PARA LA CONDENA AL PAGO DE LAS.(Se transcribe).

Época: Séptima Época. Registro: 240981. Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis:. Página: 40"

COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. (Se transcribe).

De lo anterior se colige que temeraria es una persona que actúa con un atrevimiento imprudente, una persona que se arriesga a realizar algo cuando no cuenta con suficiente respaldo para hacerlo. La condena a cubrir las erogaciones originadas durante el juicio, en esta etapa que se explica, evidentemente constituye un castigo a la conducta indebida de alguna de las partes.

En una segunda etapa de evolución podemos mencionar que también se han aplicado al concepto de costas judiciales, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

principios del derecho civil relativos a la culpa, y se explica su pago atendiendo a que quien ocasiona las molestias o gastos procesales sin tener razón para hacerlo, tiene la obligación de cargar con las consecuencias, consistentes, precisamente, en los gastos del juicio.

Finalmente, hoy también se aplica el concepto con independencia de la temeridad o mala fe del litigante, pues se ha considerado como una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el vencedor.

Esta última tendencia parte del razonamiento de que la ley al intervenir no debe causar perjuicios a aquel en cuyo favor actúa, pues tal cosa sería injusta y, en cambio, lo correcto sería que la parte que se ve favorecida con el resultado del juicio, sea retribuida por todas las molestias, gastos y contrariedades a que se vio sometida injustamente, gracias a la actuación de su contraria, por ello se dice que dentro de esta corriente de pensamiento para justificar el pago de costas, éstas se conceptualizan como una indemnización."

--- **CUARTO.** En estricto acatamiento a las ejecutorias que se cumplimentan, este órgano Colegiado, prescinde de considerar que en el Juicio Sumario Civil Sobre Responsabilidad Civil, que nos ocupa existe la figura jurídica de Caducidad en Primera o Segunda Instancia; por lo que establecido lo anterior, se procede ahora estudiar, analizar los agravios expuestos por el Licenciado *****, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo y Apoderado Legal de la Asociación Civil "*****", y del Licenciado *****, apoderado legal del tercero llamado a juicio "*****".

--- **QUINTO.** Los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de la demandada "*****"; y el Licenciado *****, Apoderado Legal de la Persona Moral Denominada "*****", aquí apelantes, resultan sustancialmente **fundados** para revocar la sentencia impugnada de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno

(2021), que Decretó la Procedencia del Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Objetiva.-----

--- Inicialmente, resulta conveniente precisar que un **ACTO JURÍDICO**, es la declaración o manifestación de voluntad entre dos o más personas, sancionada por el derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones: como sucede en el presente caso concreto, toda vez que **es el mutuo consentimiento de las partes lo que perfecciona a los contratos, obligando a las partes, no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias, según la naturaleza del acto, conforme a la buena fe, al uso o a la ley**.-----

--- En atención a lo anterior, no hay que olvidar, que el objeto, motivo o fin de los contratos son el bien que el obligado debe dar, hacer o no hacer, el cual debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio, pues, en los contratos conforme a su forma cada uno de los intervinientes se obligó en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para su validez se requieran formalidades determinadas, ya que la voluntad de ambas partes consta de manera fehaciente en dicho acto jurídico bilateral recíproco, por lo que se debe exigir el cumplimiento del contrato con la persona o personas que intervinieron legalmente en dicho acto jurídico y no con quien quiera a su arbitrio alguna de las partes, pues no tendría razón de ser que una tercera persona ajena al acto jurídico obtenga un beneficio o perjuicio por el incumplimiento o cumplimiento de algo en el que no tomó participación ni haber adquirido obligación legal alguna, en virtud que los documentos relativos al contrato escrito debe ser firmado por la persona que aceptó esa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

obligación, conforme lo establecen los artículos 1023, 1255, 1256, 1257, 1259, 1260, 1263, 1265, 1266, 1269, 1294, 1295, 1302, 1303, 1305 y 1307 del Código Sustantivo Civil.-----

--- Ahora bien, a toda demanda inicial sea cual sea la acción que se pretenda ejercitar, en el caso que nos ocupa, se trata de un Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Objetiva, por lo que en atención a ello y al tipo de acción, la parte actora tiene la carga y obligación procesal jurídica de adjuntar o acompañar a su escrito inicial de demanda el documento o documentos privados o públicos fundatorios base de la acción en términos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, o en su defecto y de no existir alguno de los documentos antes citados que con posterioridad se logre obtener, se exhibirán o se aportarán conforme a lo establecido en el artículo 249 del citado ordenamiento legal, si así lo conviniere la parte interesada jurídicamente.-----

--- Luego, resulta necesario establecer con claridad que los conceptos de agravios, son los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en cada caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley; y, como consecuencia, los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado, por lo que cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración; en atención, a que los agravios lo integran los considerandos jurídicos y puntos resolutivos de una sentencia que pueden causar agravio a un litigante; de ahí que la materia de la segunda instancia se plantea con los agravios expuestos por una de las partes, por lo que el tribunal de alzada, queda impedido para entrar al

estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal.-----

--- De ahí, que para poder determinar la Procedencia o Improcedencia de dicho Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Objetiva, promovido por *****, con la calidad de madre del occiso *****, era necesario justificar y demostrar plenamente con alcance y utilidad convictiva, la eficacia jurídica de los siguientes elementos:

- 1) *El uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características;*
- 2) *La provocación de un daño;*
- 3) **La causalidad entre el uso y el daño referidos;** y,
- 4) *Que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

--- Sirve de apoyo y orientación los siguientes criterios de **Tesis Aisladas**, de la **Décima y Novena Época**, con **Registro Digital 2006974 y 204644**, de rubro y texto que dicen:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. *La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.”; y,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA, RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913 dispone, que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. De acuerdo con el precepto citado, los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva de mérito son: **a).** El uso o empleo de mecanismos peligrosos; **b).** La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial; **c).** **La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño;** y **d).** Que no exista culpa de la víctima. Consecuentemente, es requisito esencial para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos, la relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado; por tanto, si se prueban los tres elementos constitutivos restantes de la responsabilidad en cuestión, **pero no el comprendido en el inciso "c)", resulta improcedente la acción de referencia,** pues es inconcuso que para que se configure la responsabilidad objetiva en un accidente en el que intervengan dos o más vehículos considerados como mecanismos peligrosos y se ocasionen daños a terceros, debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado; de tal manera que será necesario determinar y probar quién es el autor directo del hecho material que ocasionó el daño con el mecanismo peligroso que conducía, sin tomar en cuenta su culpabilidad, para así fincar la responsabilidad objetiva respectiva, y sólo en el caso de que no se pueda determinar, o bien , no existan elementos de convicción suficientes para establecer cuál de los conductores de los mecanismos peligrosos fue el que provocó directa e inmediatamente los daños, será aplicable el supuesto normativo previsto en el numeral 1917 del código en cita, conforme al cual las personas que en común hayan ocasionado un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligadas, a menos de que el daño en común sea indirecto, esto es, provocado por un tercero.“

--- Elementos de la acción que el juez de origen indebida e incorrectamente tuvo por justificados y acreditados por parte de la actora del juicio para Decretar equivocada y erróneamente la Procedencia del presente litigio, lo que se constatará eficazmente mas adelante al estudiar los hechos de la demanda y contestación de los

demandados, conformadores de la **litis (DEBATE)** en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, tanto con la conestación realizada por el demandado *****, y de manera específica con la excepcion y defensa opuesta por *****, como Presidente del Consejo Directivo y Apoderado Legal de la codemandada “*****” consistente en la **“FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO O SINE ACTIONE AGIS”**; así como la opuesta por separado por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal de la diversa Persona Moral codemandada Denominada “*****”, relativa a la marcada con el número **“4. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL”**; sin haber necesidad de abordar el estudio de las demás excepciones y defensas hechas valer por por la parte demandada.-----

--- Aunado y vinculado lo anterior, con los motivos de agravio expresados por separado lógicamente por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de la demandada “*****” en su alegato **TERCERO**; y por lo que hace, la Licenciado *****, Apoderado Legal de la Persona Moral Denominada “*****”, aquí apelantes, su agravio **PRIMERO (FUENTE DE AGRAVIO)**, mismos que como se adelantó, resultan esencialmente fundados y suficientes para la Revocación del fallo combatido que decretó la procedencia del Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Objetiva Civil propalado por la accionante *****.-----

--- Para lo cual es importante y relevante traer a estudio y análisis tanto las Prestaciones Reclamadas por la actora *****, como madre de quien en vida llevara por nombre *****, conjuntamente con los Hechos Fundatorios de la Acción narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismos que se transcriben así:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

A).- AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN DEL ORDEN ECONÓMICO DE *** DÍAS DE SALARIO DIARIO, TAL COMO LO DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ARTÍCULO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A SU SEÑORÍA HAGA UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO APLICANDO EL PRINCIPIO PROPERSONA DECLARÁNDOLO INCONSTITUCIONAL, VELANDO POR LOS DERECHOS HUMANOS TAL Y COMO LOS CITAN LOS NUMERALES 1º Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEJANDO DE APLICARLO, DANDO PREFERENCIA AL SALARIO DIARIO QUE AQUEL PERCIBÍA AL MOMENTO DEL SINIESTRO, ASÍ COMO EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. YA QUE EL DAÑO CAUSADO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL FALLECIMIENTO DE MI HIJO *****.**

B).- ATENTO A LO ANTERIOR, LES RECLAMO A LOS DEMANDADOS EL PAGO A LA SUSCRITA DE TODAS LAS PRESTACIONES A QUÉ SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, Y V DEL ARTÍCULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ENTRE LOS QUE SE COMPRENDEN LA ASISTENCIA MÉDICA Y QUIRÚRGICA, LA REHABILITACIÓN, LA HOSPITALIZACIÓN, LOS MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN, LOS APARATOS DE PRÓTESIS Y ORTOPEDIA NECESARIOS, HASTA LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE MI HIJO ***.**

C).- LES RECLAMA ADEMÁS A LOS DEMANDADOS EL PAGO DEL 20% VEINTE POR CIENTO DE LAS PRESTACIONES ANOTADAS EN LOS INCISOS A) Y B) QUE ANTECEDEN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO.

D).- LES RECLAMO TAMBIÉN EL PAGO DE LOS INTERESES CAPITALIZADOS DEVENGADOS POR LA SUMA TOTAL QUE ARROJEN LOS RUBROS ANTERIORES, COMPUTADOS DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO EN QUE LOS DEMANDADOS DEBIERON PAGAR A LA SUSCRITA LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, HASTA LA COMPLETA SOLUCIÓN DE ESTE JUICIO, CALCULADOS CONFORME EL INTERÉS MÁS ALTO QUE EL BANCO DE MÉXICO HUBIERA FIJADO EN DEPÓSITOS A PLAZO FIJO DENTRO DEL PERIODO DEL INCUMPLIMIENTO; LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO.

E).- LE RECLAMO TAMBIÉN EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE A VIRTUD DE ESTA INSTANCIA SE LLEGASEN A DEROGAR.

ESTA DEMANDA ENCUENTRA SU APOYO EN LOS HECHOS Y PRECEPTOS DE DERECHO QUE ENSEGUIDA SE INVOCAN:

HECHOS.

*1.- EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 20.40 HORAS, MI HIJO ***** , QUIEN AL MOMENTO DEL SINIESTRO SE DESEMPEÑABA COMO CHOFER DE PASAJEROS, AL IR CONDUCIENDO UN MICROBÚS DE LA RUTA ***** , A LA ALTURA DE LA CALLE ***** DEL ***** , EN ESTA CIUDAD CAPITAL, FUE VÍCTIMA DE UN ASALTO Y BALEADO EN VARIAS OCASIONES DENTRO DE MICROBÚS POR PERSONAS DESCONOCIDAS, PARA COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS EN SU INTEGRIDAD CORPORAL CAUSADAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO, PARAR LA MARCHA DEL VEHÍCULO QUE CONDUCÍA, MARCA ***** , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** , DEL ESTADO DE ***** , CON ***** , DE ESTA CAPITAL. QUEDANDO SIN VIDA DENTRO DEL TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS. EVENTOS QUE ACREDITO MEDIANTE LAS ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO **** Y EL ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO ** , LEVANTADAS POR EL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE VICTORIA TAMAULIPAS....*

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA SUPONE UN HECHO QUE SE EJECUTA YA SEA CON DOLO, IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA, FALTA DE PREVISIÓN O DE CUIDADO, Y SE DIVIDE EN INTENCIONAL Y NO INTENCIONAL; Y LA PRIMERA OCURRE CUANDO EL HECHO SE REALIZA CON DOLO, ES DECIR, CON ÁNIMO PERJUDICIAL, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA CONSISTE EN LA CONDUCTA EJECUTADA CON IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA, ES DECIR, ES AQUEL ACTO EN QUE DEBIENDO PREVEER EL DAÑO NO SE HACE; HECHO OCURRIDO COMO EN EL QUE EN ESTE SINIESTRO NOS OCUPA.

...

*AHORA BIEN, EN CUANTO A LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, DEBEMOS ESTABLECER QUE DICHA ACCIÓN OPERA DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO QUE LO FUE EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 20.40 HORAS, MISMO QUE FUE REPORTADO OPORTUNAMENTE A LA EMPRESA ***** , CON*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

EL NÚMERO ***** , DADO QUE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES CON EL NÚMERO ***** INCISO **** , SE ENCONTRABA VIGENTE Y CUBIERTO SU PAGO, CONTANDO CON UNA COBERTURA DE \$***** (*****) POR EL EVENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS, TAL COMO LO JUSTIFICO CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS RELATIVAS A LA PÓLIZA DE SEGURO CITADA Y EL REPORTE DEL SINIESTRO LEVANTADO POR EL AJUSTADOR DE LA COMPAÑÍA "*****" CON NÚMERO **** Y TELÉFONO CELULAR NÚMERO ***** , NEGÁNDOSE EN CONSECUENCIA LA ***** EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS EL SEÑOR ***** , A CUBRIR EL SINIESTRO, LO CUAL HASTA LA FECHA SE HAN NEGADO SISTEMÁTICAMENTE, NO OBSTANTE DE QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR CONDUCTO DE SU COORDINADOR DE SINIESTROS EL SEÑOR ***** , FUE REQUERIDA PERSONALMENTE PARA QUE CUMPLIERA CON SU OBLIGACIÓN DE PAGO SIN QUE LO HUBIERE HECHO A PESAR DE HABERLE ENTREGADO LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE EN ESA FECHA ME FUERON REQUERIDOS POR LA COMPAÑÍA EVENTOS QUE JUSTIFICO MEDIANTE DOCUMENTALES PRIVADAS OFICIALES DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ENTREGADAS A LA SUSCRITA CON MOTIVO DE DICHA RECLAMACIÓN. EVENTOS QUE JUSTIFICO MEDIANTE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE ACOMPAÑÓ A ESTA DEMANDA COMO ANEXO 4, 5 Y 6 RESPECTIVAMENTE; LUEGO ENTONCES, ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA EN EL ASUNTO QUE ES MATERIA DE ESTA DEMANDA EN TIEMPO PARA RECLAMARLE A LA COMPAÑÍA SU CUMPLIMIENTO DE PAGO TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 1508 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; YA QUE FUERA DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, PLANTEADOS EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE NECESITA UN LAPSO DE CINCO AÑOS, CONTADOS DESDE QUE UNA OBLIGACIÓN PUDO EXIGIRSE, PARA QUE SE EXTINGA EL DERECHO DE PEDIR SU CUMPLIMIENTO, Y COMO TAL, SOLICITO A SU SEÑORÍA HAGA UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO APLICANDO EL PRINCIPIO PROPERSONA, DECLARANDO INCONSTITUCIONAL SI PARA EL CASO FUERA NECESARIO LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1510 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEJAR DE APLICARLO, VELANDO SIEMPRE POR LOS DERECHOS HUMANOS TAL COMO LO ESTABLECEN LOS

NUMERALES 1° Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,...

2.- CABE DESTACAR QUE EL VEHÍCULO QUE MI HIJO *****; CONDUCÍA ES PROPIEDAD DEL SEÑOR *****; TAL COMO APARECE ACREDITADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUC.*****; INTEGRADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1 CON SEDE EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, SIENDO MARCA ***** Y CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE *****; CON CARROCERÍA TIPO MICROBÚS, MODELO ****, CON NÚMERO DE SERIE *****; RUTA *****; COLOR VERDE CON BLANCO Y MORADO, CON RÓTULO DE NÚMERO ECONÓMICO *****; VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRA ASEGURADO CON LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES ***** EXPEDIDA POR *****; CON DOMICILIO EN *****; ESTADO DE TAMAULIPAS. DOCUMENTO QUE ACOMPAÑO COMO ANEXO NÚMERO 7.

LOS EVENTOS NARRADOS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 QUE ANTECEDEN, LOS ACREDITÓ PLENAMENTE MEDIANTE LA DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE AL EFECTO EXHIBO, DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL LICENCIADO *****; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADSRITO A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1. DOCUMENTOS QUE FUERON TOMADOS DEL ORIGINAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO NUC *****. DOCUMENTO PÚBLICO QUE ACOMPAÑO COMO ANEXO NÚMERO 8.

3.- ES NECESARIO MENCIONAR QUE MI HIJO *****; PERCIBÍA CON MOTIVO DE SU TRABAJO COMO CHOFER DE MICROBÚS RUTA ***** UN SALARIO DIARIO DE \$***** (******) CANTIDAD QUE DIARIAMENTE SU PATRÓN EL SEÑOR ***** LE PAGABA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO, LO QUE JUSTIFICO MEDIANTE LA DOCUMENTAL PRIVADA EXPEDIDA EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017. DOCUMENTAL PRIVADA QUE ACOMPAÑO COMO ANEXO NÚMERO 5, DE TAL SUERTE QUE CON DICHO DOCUMENTO SE FIJAN LAS BASES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS A LOS DEMANDADOS DE LA PERSONA JURÍDICA LLAMADA A JUICIO “***** DOCUMENTO PÚBLICO QUE ACOMPAÑO COMO ANEXO NÚMERO 9.”...

(Fojas 1 a la 14 del expediente principal).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Así como también de manera adminiculada, con lo manifestado Vía Contestación de Demanda por **Las Tres Partes Demandadas** de manera separada en lo que aquí interesa, como debate de la litis planteada, como a continuación se transcribe literal y textualmente; por lo que hace al demandado *****, visible en las **páginas 403 a la 411 del expediente principal**, quien se dice ser propietario del vehículo que conducía, Marca *****, con Placas de Circulación *****, del Estado de *****, con Carrocería Tipo Microbús, Modelo ****, con Número de Serie *****, quien **RESPECTO A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA** manifestó, lo siguiente:

...“En cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, paso a dar contestación en los términos y orden en que han sido planteados.

*I.- Por lo que hace la prestación que se reclama en el inciso A) del escrito de demanda, se niega la acción y derecho a la parte actora para demandar al suscrito el pago de una indemnización del orden económico de ***** días de salario diario, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 1390 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, toda vez que no he dado lugar para que se entable la presente demanda, pues no existe una relación contractual entre el suscrito y la actora y/o en su caso con el fallecido *****, de donde se derive la reclamación de la prestación señalada.*

*II.- Por lo que hace a la prestación que se reclama en el inciso B) del escrito de demanda, se niega la acción y derecho a la parte actora para demandar al suscrito el pago de todas las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la ley Federal del Trabajo, entre los que se comprenden la asistencia médica y quirúrgica, la rehabilitación, la hospitalización, los medicamentos y el material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, hasta la fecha del fallecimiento del C. *****, toda vez que se reitera, no llegado lugar para que se entable la presente demanda, pues no existe una relación contractual entre el de la voz y la actora y/o en su caso con el fallecido *****, de donde se derive la reclamación de la prestación señalada.*

*III.- En lo que respecta a la prestación señalada en el inciso C) del escrito de demanda, consistente en el pago del *** (*****) de las prestaciones anotadas en los incisos A) y B) que anteceden en*

concepto de indemnización por daño moral tal como lo dispone el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, **se niega la acción y derecho de la parte actora para reclamarme dicha prestación** pues reitera que no he dado lugar para que se entable la presente demanda, amen que no existe relación contractual alguna entre el suscrito y la actora y/o en su caso con el fallecido *********, de donde se derive la reclamación de tal prestación.

IV.- En cuanto a la prestación precisado en el **inciso D)** del escrito de demanda, consistente en el pago de los intereses capitalizados devengados por la suma total que arrojan los rubros anteriores, computados desde la fecha del siniestro en que los demandados debieron pagar a la actora las prestaciones reclamadas, hasta la completa solución del juicio, calculados conforme al interés más alto que el banco de México hubiera fijado en depósito a plazo fijo, dentro del periodo de incumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil vigente en el Estado, de igual manera **se niega la acción y derecho a la parte actora para reclamarme dicha prestación** toda vez que se como ya se mencionó, no se ha dado lugar para que se entable la presente demanda, pues no existe una relación contractual del suscrito con la actora y/o en su caso con el fallecido *********, de donde se derive tal prestación.

V.- Por lo que hace la prestación señalada en el **inciso E)** del escrito de demanda, se niega la acción y derecho a la parte actora para demandar los gastos y costas que a virtud de esta instancia se llegasen a erogar, toda vez que se insiste, no he dado motivo alguno para que se promueva la demanda que se contesta en mi contra, pues como se ha venido reiterando no existe relación contractual entre el suscrito y la parte actora, y por tanto no me encuentro obligado en la manera en que aduce la actora consecuentemente, la sentencia que dirima el presente contencioso habrá de ser declarada improcedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la parte actora al haber obrado en contra del suscrito con temeridad y mala fe habrá de ser condenado al pago de los gastos y costas del juicio a favor del suscrito.

REFUTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO.- El correlativo que se contesta se **acepta únicamente en lo que respecta a que ***** fue mi empleado con la categoría de chofer de la unidad de transporte de pasajeros conduciendo un vehículo Marca *******, con Placas de Circulación *********, del Estado de *********, con Carrocería Tipo Microbús, Modelo ********, con Número de Serie *********, ruta *********, color verde con blanco y morado, con rótulo económico *********, hasta el día de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

fallecimiento ocurrido, accidente de trabajo el día 25 de octubre del año 2017.

SEGUNDO.- El correlativo que se acepta únicamente en lo que respecta a que el vehículo Marca ***** con Placas de Circulación *****, del Estado de *****, con Carrocería Tipo Microbús, Modelo ***, con Número de Serie *****, ruta *****, color verde con blanco y morado, con rótulo económico *****, es de mi propiedad y que éste se encontraba asegurado con la **póliza de seguro de automóviles** ***** expedido por "*****" a la *****.

Pues al tratarse de una unidad que presta el servicio de transporte público de pasajeros, se adquirió la Póliza de seguro en comento para dar cumplimiento a las obligaciones que establece la autoridad de la materia, por tanto, al momento de ocurrir el hecho que narra la actora en el punto 1 de su escrito de demanda, la unidad se encontraba debidamente asegurada.

Por lo que, en esa virtud, las prestaciones reclamadas son en su caso a consecuencia del incumplimiento directo a la persona moral denominada "*****", por ser con quien se celebró el contrato para el aseguramiento del vehículo de transporte público de pasajeros, y en cuya póliza se detallaron específicamente como coberturas contratadas, las de "Responsabilidad Civil por Daños a Terceros", "Gastos Médicos Conductor y Familiares", "Gastos Legales", "Responsabilidad Civil Pasajero", "**Muerte del Conductor por Acc. Automovilístico**", por lo cual, se reitera que, el principal obligado al cumplimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 1508 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en la empresa *****; consecuentemente la acción entablada en mi contra ha de decretarse improcedente, absolviéndome de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- El correlativo que se contesta se acepta en lo que respecta a que ***** percibía con motivo del de su trabajo un salario diario de \$***** (*****) pesos.

Ahora bien en la presente Litis conforme a derecho procedo a oponer las excepciones y defensas que a continuación se señalan:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

EXCEPCIÓN NON MÚRATE LIBELO.-...;

FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.-...;

PLUS PETICIÓN.-...;

LA DE SINE ACTIONE AGIS.- La cual se interpone con el solo objeto de revertir la carga de la prueba a la hoy actora y por consecuencia asuma la carga de la prueba de los elementos constitutivos de la acción y que su Señoría se cerciore de que se cumplió

con cada uno de ellos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 680, emitida por la entonces tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 500, del Apéndice 1995, Quinta Época, que a la letra dice:...

LA DEFENSA GENÉRICA DE DOLÓ Y MALA FE DEL ACTOR.-

...“

--- Luego, por otra parte, el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la demandada “*****”, al contestar la demanda, localizable en las **fojas 419 a la 433 del expediente principal**, en lo que aquí interesa en el apartado de **REFUTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**, dijo:

“PRIMERO.- El correlativo a que se contesta se niega por no ser un hecho propio de mi representada, “*****”.

SEGUNDO.- El correlativo que **se acepta únicamente** en lo que respecta a que el vehículo marca ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de ***** , con carrocería tipo microbús, modelo **** , con número de serie ***** , ruta ***** , color verde con blanco y morado, con rótulo económico ***** , se encontraba asegurado con la **póliza de seguro de automóviles ******* expedido por “*****” a la “*****”.

Pues al tratarse de una unidad que presta el servicio de transporte público de pasajeros, se adquirió la Póliza de seguro en comento para dar cumplimiento a las obligaciones que establece la autoridad de la materia, por tanto, al momento de ocurrir el hecho que narra la actora en el punto 1 de su escrito de demanda, la unidad se encontraba debidamente asegurada.

...

Por lo que, en esa virtud, las prestaciones reclamadas son en su caso a consecuencia del incumplimiento directo a la persona moral denominada “*****”, por ser con quien se celebró el contrato para el aseguramiento del vehículo de transporte público de pasajeros, y en cuya póliza se detallaron específicamente como coberturas contratadas, las de “Responsabilidad Civil por Daños a Terceros”, “Gastos Médicos Conductor y Familiares”, “Gastos Legales”, “Responsabilidad Civil Pasajero”, **“Muerte del Conductor por Acc. Automovilístico”**, por lo cual, se reitera que, el principal obligado al cumplimiento de pago en términos de lo dispuesto por el artículo 1508 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas lo es la Empresa ***** , consecuentemente la acción entablada en contra de mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

representada ha de decretarse improcedente, absolviéndole de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- El correlativo que se contesta **se niega** por no ser un hecho propio de mi, representada "*****".

Ahora bien, en la presente Litis conforme a derecho procedo a oponer las excepciones y defensas que a continuación se señalan:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

EXCEPCIÓN NON MÚRATE LIBELO.-...;

FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AG IS.-...;

PLUS PETICIÓN.-...;

LA DE SINE ACTIONE AGIS.- La cual se interpone con el solo objeto de revertir la carga de la prueba a la hoy actora y por consecuencia asuma la carga de la prueba de los elementos constitutivos de la acción y que su Señoría se cerciore de que se cumplió con cada uno de ellos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 680, emitida por la entonces tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 500, del Apéndice 1995, Quinta Época, que a la letra dice:....;

LA DEFENSA GENÉRICA DE DOLO Y MALA FE DEL ACTOR.-...“

--- Mientras que por su parte la Licenciado *****, en su carácter de Apoderada Legal de la diversa Persona Moral codemandada Denominada "*****", manifestó en su **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES**, como consta jurídicamente en las páginas 435 a la 580 del expediente de origen, específicamente en su apartado relativo y en lo que aquí interesa, a la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD** y su excepción opuesta marcada con el número **“4. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL“**, que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Sobre este punto tenemos que las prestaciones reclamadas por la parte actora son contradictorias en relación con los propios hechos narrados en su escrito de demanda y la naturaleza de la acción. Esto es así ya que como ella misma señala en su escrito inicial en el hecho marcado como 1.- lo siguiente:

“EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 20:40 HORAS, MI HUJO (sic) *** , QUIEN AL MOMENTO DEL SINIESTRO SE DESEMPEÑABA COMO CHOFER DE PASAJEROS, AL IR CONDUCIENDO UN ***** , A LA ALTURA DE LA CALLE ***** DEL ***** , EN ESTA CIUDAD CAPITAL FUE VÍCTIMA DE UN ASALTO Y BALEADO EN VARIAS OCACIONES DENTRO DEL MICROBUS POR PERSONAS DESCONOCIDAS (...)”**

*Luego entonces es evidente que la parte actora confiesa que la muerte del C. ***** fue ocasionada por varias personas desconocidas, hecho que de igual manera se corrobora con el contenido de las copias auténticas de la Carpeta de Investigación identificada con el Número único de caso ***** , documentales exhibidas por la propia parte actora y que desde este momento hago propias de mi representada. De lo que deriva que mi representada no es la responsable de la muerte del Sr. ***** .*

En esta línea tenemos que si bien la parte actora pretende ejercitar la acción de responsabilidad civil, resulta insuficiente e infundado el reclamo de la misma, toda vez que estamos ante la presencia de un escenario en el cual la responsabilidad sobre la muerte del hijo de la actora no es imputable a mi representada ni a su asegurado, hecho que como ya se ha señalado incluso ha sido confesado por la accionante.

En esta línea tenemos que por lo que hace a la naturaleza de la acción ejercitada debemos referirnos a lo dispuesto por el Código Civil aplicable para la entidad, mismo que respecto de la acción que ejercitan los actores dentro del artículo 1417 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1417.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ahora bien, de dicho precepto podemos desprender que no se acredita la causa por la cual exista una Responsabilidad Civil Objetiva que obligue a mi representado a su asegurado a la reparación del daño o el pago de una indemnización, ya que para que la acreditación de la acción aquí intentada se deberán demostrar todos los elementos que integran la acción de responsabilidad civil, es decir:

- . El uso o empleo de mecanismos peligrosos;*
- . La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

- . La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y,
- . Qué no exista culpa de la víctima.

Sin embargo en el caso que nos ocupa no se acreditan los elementos de la acción intentada, toda vez que la actora no acredita que exista una relación de causa efecto; relación que debe existir entre el hecho y el daño causado y que le sea imputable al suscrito, siendo dable precisar sobre el particular que el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente, es decir, se debe constatar o verificar la interrelación de determinados eventos (antecedente y consecuente), a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño, nexo que el presente caso es inexistente.

Por tanto es necesario acreditar la concurrencia de un comportamiento, la producción de un daño por la acción u omisión y la relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño, por ende, si no se reúnen esos tres elementos no podrá prosperar la pretensión de responsabilidad civil objetiva, lo cual sucede en el caso que nos ocupa porque no se acredita la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, derivado de que los supuestos daños que argumenta la actora no acontecieron por causas imputables a mi representada, por el contrario, como se desprende de las copias auténticas de la Carpeta de Investigación la muerte del C. ***** fueron consecuencia de las heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax-abdomen. Lo que se acredita con las conclusiones rendidas por la C. Perito médico forense, la Dra. *****.

En este orden de ideas y atendiendo a las reglas que rigen el procedimiento de las cuales advertimos que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones, en la especie corresponde primeramente la parte actora probar la existencia de los elementos en cita conforme a los hechos que depone, para así adecuar el hecho del que se duele. Así las cosas y conforme al criterio invocado, tenemos que correspondía a mis contrarios probar en juicio, como primer elemento de la acción que ejercita, el uso o empleo de un mecanismo peligroso, el accidente de fecha 25 de octubre de 2017 estableciendo aquel de conformidad al precepto legal en cita, así como la razones en las que sustenta que el mismo puede ser legalmente considerado como peligroso y sobre todo que este fuera utilizado por mi representada.

En segundo término, corresponde a la parte actora acreditar la existencia de un daño; demostrando dentro del juicio en forma concurrente y no aislada a los demás elementos que integran la acción

que ejercita. Cómo tercer elemento y de condición sine quo non en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil que hoy se plantea en contra del suscrito, advertirá su Señoría que se encuentra previsto en la ley, la relación causa efecto entre el hecho y el daño, en la especie y de conformidad al presente elemento, corresponde a la parte actora acreditar que los daños que alegan son consecuencia directa e inmediata del uso del mecanismo que refiere. Por tanto, tenemos que le correspondía a la actor acreditar la causa de los daños referidos y que estas fueran imputables a mi representada. Elemento que evidentemente resultará imposible de probar ya que el occiso incluso como se refiere por la actora era empleado del asegurado de mi representada y era él mismo quien conducía la unidad asegurada.

En ese orden de ideas, se debe atender al hecho de estar ejercitando una acción de carácter civil, en consecuencia, previo a cualquier pronunciamiento en la presente vía, su Señoría deberá valorar en la especie que de acuerdo a las formalidades del procedimiento deberá determinarse quien fue el responsable del evento referido por lo cual deberá aportarse el material probatorio correspondiente para acreditar sin lugar a dudas la responsabilidad que señala la actora y que como se desprende de las actuaciones penales es imputable a diversas personas ajenas a este juicio.

Al respecto resultan aplicables loss siguientes criterios:

Registro digital: 204644

Localización Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II,

Agosto de 1995,

Página 612

Tesis: I.5o.C.8 CTipo: Aislada Materias(s): Civil

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA, RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913 dispone, que cuando una persona hace uso de mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. De acuerdo con el precepto citado, los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva de mérito son: a). El uso o empleo de mecanismos peligrosos; b). La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial; c). La relación de causa a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

efecto entre el hecho y el daño; y, d). Que no exista culpa de la víctima. Consecuentemente, es requisito esencial para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos, la relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado; por tanto, si se prueban los tres elementos constitutivos restantes de la responsabilidad en cuestión, pero no el comprendido en el inciso "c)", resulta improcedente la acción de referencia, pues es inconcuso que para que se configure la responsabilidad objetiva en un accidente en el que intervengan dos o más vehículos considerados como mecanismos peligrosos y se ocasionen daños a terceros, debe existir la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado; de tal manera que será necesario determinar y probar quién es el autor directo del hecho material que ocasionó el daño con el mecanismo peligroso que conducía, sin tomar en cuenta su culpabilidad, para así fincar la responsabilidad objetiva respectiva, y sólo en el caso de que no se pueda determinar, o bien, no existan elementos de convicción suficientes para establecer cuál de los conductores de los mecanismos peligrosos fue el que provocó directa e inmediatamente los daños, será aplicable el supuesto normativo previsto en el numeral 1917 del código en cita, conforme al cual las personas que en común hayan ocasionado un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligadas, a menos de que el daño en común sea indirecto, esto es, provocado por un tercero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2605/95. Germán Juárez Pérez. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger."

...

Adicionalmente se recalca que tal y como ha sido confesado por la protectora la muerte del C. ***** fue consecuencia de las heridas sufridas por un proyectil de arma de fuego penetrante de tórax-abdomen, heridas que fueron provocadas por personas desconocidas; hecho que de igual forma se acredita con el contenido de las actuaciones penales que obran en autos. Luego entonces es evidente que mi representada ni su ni su asegurado fueron los responsables, y por lo que no pueden ser condenados al pago de un daño moral.

Esto es así ya que para que fuera procedente el pago de indemnización de alguna por concepto de daño moral, la actora no sólo debe acreditar que mi representada incurrió en un hecho u omisión

ilícitos, que el mismo transgredió en su perjuicio alguno de los bienes tutelados por el artículo antes invocado.

Lo que se refuerza con el hecho de que tal y como dispone el artículo 1393 del Código Civil, se desprende de manera clara que el propio legislador estableció de manera clara que cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, **el RESPONSABLE del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero**, siendo que de la narración de los hechos efectuada por la actora señalan que el responsable de la muerte del C. ***** lo es una persona desconocida. Por tal razón y atendiendo a lo dispuesto por este precepto legal es claro que se ha establecido que para efecto de producirse un daño moral, se debe determinar primeramente la existencia de un hecho ilícito, toda vez que en términos de la acción ejercitada deberán verificarse todos y cada uno de los supuestos que configuran los presupuestos de la acción. En ese sentido, la voluntad del legislador fue establecer que únicamente será responsable de resarcir el daño moral quien resulte responsable del mismo por lo que en tal virtud, el daño moral está a cargo **única y exclusivamente de quién le provocó el daño y la muerte al C. *******.

...

CLÁUSULAS 3a. Riesgos no amparados por el contrato.

Este seguro en ningún caso ampara:

(...)

18. El Daño Moral.

Luego entonces tenemos que mi representada no está obligada a cubrir el daño moral que indebidamente pretende la actora, por lo que en el caso de que existiera algún tipo de daño, mi representada se encuentra eximida de responsabilidad respecto del pago del mismo por así haberse pactado expresamente en las Condiciones multicitadas, las cuales no requieren interpretación alguna ya que son muy claras en cuanto a los riesgos que expresamente no se encuentran amparados por el contrato celebrado por las partes.

Este punto se refuerza con lo establecido en la propia ley sobre el contrato de seguro, ordenamiento aplicable a la materia y que establece lo siguiente:

Artículo 59.- La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.

Por tanto, es evidente que dicha reclamación es improcedente ya que se reitera la actora pretende le sean indemnizado por un supuesto daño moral que no ha sido provocado por mi representada. Sin embargo y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

como se ha transcrito con antelación, tal riesgo y su respectiva indemnización en el caso de que suponiendo sin conceder fuera procedente, no se encuentra debidamente amparado por el contrato de seguro, por lo que no se podrá condenar a mi representada el pago de la misma.

Resultando aplicable el siguiente criterio.

Novena Época

Registro: 161757

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2011

página 176

SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme a los artículos 1o., 19, 20 y 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 36, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la empresa aseguradora debe responder por los riesgos mencionados en el contrato de seguro, lo que debe constar en la póliza que sirve de prueba del contrato y de los riesgos amparados. Las condiciones de la póliza, el alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, se deben indicar de manera clara y precisa, es decir, deben quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen. Respecto de esto último, la ley es clara al señalar que la empresa aseguradora debe responder por todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo que se hayan asegurado, a menos que expresamente se excluya de una manera precisa determinado riesgo o acontecimiento. Esto es, si un riesgo no se encuentra expresamente excluido de la cobertura establecida en la póliza de manera clara y precisa, la empresa aseguradora tiene la obligación de responder por él al verificarse el siniestro, en los términos pactados en el contrato.

Amparo directo 13/****. Transporte Especializado Bissa, S.A. de
C.V. 4 de agosto de ****. Cinco votos. Ponente: José Ramón
Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

...

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

...

4. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.- Excepción que se interpone derivado de que las prestaciones reclamadas por la parte actora son contradictorias en relación con los propios hechos narrados en su escrito de demanda y la naturaleza de la acción. Esto es así ya que Como ella misma señala en su escrito inicial en el hecho marcado como 1.- lo siguiente:

“EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 20:40 HORAS, MI HIJO (sic) *** , QUIEN AL MOMENTO DEL SINIESTRO SE DESEMPEÑABA COMO CHOFER DE PASAJEROS, AL IR CONDUCIENDO UN ***** , A LA ALTURA DE LA CALLE PATRICIO GONZALEZ ALMAGUE DEL ***** , EN ESTA CIUDAD CAPITAL FUE VÍCTIMA DE UN ASALTO Y BALEADO EN VARIAS OCACIONES DENTRO DEL MICROBUS POR PERSONAS DESCONOCIDAS (...).”**

Luego entonces es evidente que la parte actora confiesa que la muerte del C. ***** fue ocasionada por varias personas desconocidas, hecho que de igual manera se corrobora con el contenido de las copias auténticas de la Carpeta de Investigación identificada con el Número único de caso ***** , documentales exhibidas por la propia parte actora y que desde este momento hago propias de mi representada. De lo que deriva que mi representada no es la responsable de la muerte del Sr. *****.

En esta línea tenemos que si bien la parte actora pretende ejercitar la acción de responsabilidad civil, resulta insuficiente e infundado el reclamo de la misma, toda vez que estamos ante la presencia de un escenario en el cual la responsabilidad sobre la muerte del hijo de la actora no es imputable a mi representada ni a su asegurado, hecho que como ya se ha señalado incluso ha sido confesado por la accionante.

En esta línea tenemos que por lo que hace a la naturaleza de la acción ejercitada debemos referirnos a lo dispuesto por el Código Civil aplicable para la entidad, mismo que respecto de la acción que ejercitan los actores dentro del artículo 1417 señala lo siguiente: ...“...

--- Los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la demandada “*****”;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

y el Licenciado *****; Apoderado Legal de la Persona Moral Denominada "*****", aquí apelantes, resultan sustancialmente **fundados** para revocar la sentencia impugnada de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que Decretó la Procedencia del Juicio Sumario Civil Sobre Responsabilidad Civil.-----

--- Así se estima, en virtud de una vez estudiadas y analizadas las actuaciones, promociones, anexos, la sentencia combatida y los agravios expresados por las partes apelantes, esta Sala Colegiada, advierte y destaca, que el juzgador indebidamente y erróneamente en la sentencia impugnada declaró procedente la acción, sin que de autos se advierta con certeza jurídica que la actora del juicio haya demostrado con medio de prueba alguna **la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño (TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN)**, como bien lo alegan los disconformes en sus alegatos, lo anterior aun y cuando se hayan justificado y probado los diversos elementos consistentes en El uso o empleo de mecanismos peligrosos (**PRIMER ELEMENTO**); La existencia o actualización de un daño de carácter patrimonial (**SEGUNDO ELEMENTO**); y, Que no exista culpa de la víctima (**CUARTO ELEMENTO**); no obstante que en la especie, el propio juez de origen fijó el debate en lo sucedido el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), día en el que el extinto ***** al ir conduciendo el vehículo ***** con carrocería tipo microbús, modelo ****, en un suceso aislado e independiente del contrato de seguro fue víctima de un asalto en el cual fue balaceado por personas desconocidas provocándole la muerte derivado de dichos hechos ilícitos, más no por el uso del vehículo automotor asegurado, como indebida y equivocadamente lo argumentó el juez natural.-----

--- Lo anterior, atendiendo a que la litis planteada y de los citados antecedentes se destaca que efectivamente dentro del presente litigio si

bien es cierto que se encuentran acreditados en autos la existencia de un vehículo *****, con carrocería tipo microbús, modelo **** (**PRIMER ELEMENTO**), en el que se suscitaron los hechos ilícitos por disparo de arma de fuego que le causaron las lesiones y muerte al conductor *****, sin que se haya probado que el daño alegado por la actora haya sido por el uso de dicho vehículo asegurado al equipararse como un mecanismo, instrumento o aparato peligroso; quedando también probado el **SEGUNDO ELEMENTO** con el objeto o cosa (arma de fuego) que le causó las lesiones y daño a la humanidad del occiso *****; y, el **CUARTO ELEMENTO** con la inexistente culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena.

--- Sin embargo, tomando en cuenta todos los antecedentes, condiciones y circunstancias en que perdiera la vida el conductor del microbús asegurado *****, este Órgano Colegiado, advierte y destaca, que no es verdad lo argumentado por el juzgador en el sentido de que no existe duda de que el **TERCER ELEMENTO** de la acción (**CAUSALIDAD ENTRE EL USO Y EL DAÑO**) este debidamente acreditado en autos, al equivocarse y confundir indebidamente la interpretación de la causalidad entre el uso y el daño al precisar que lo que le causó la muerte al conductor del microbús asegurado ***** fue producto del **uso de dicho vehículo asegurado**, puesto que como ya quedo asentado y esclarecido inclusive por la propia actora del juicio ***** , respecto a que, lo que le causo la muerte a su extinto hijo ***** , lo fue el **HECHO ILICITO DEL ASALTO** y no un accidente automovilístico ni el hecho de ir manejando o conduciendo el automotor asegurado, y menos aún pretender afirmar que el vesiculoso asegurado ocasionó el accidente vial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pues tampoco hay que malinterpretar y confundir lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

que literal y textualmente significa el concepto de **Accidente Automovilístico** al consistir el mismo en "Colisiones, vuelcos y todo acontecimiento que provoque daños corporales a una persona y/o daños físicos al vehículo asegurado producido por una causa externa, violenta, fortuita y súbita, ajena a la voluntad del Asegurado y/o conductor", ya que si bien es cierto el siniestro o acontecimiento ilícito no fue por culpa de la víctima, también es cierto que tampoco fue cometido por culpa de alguno de los demandados inconformes, al ser hechos aislados e independientes en los que nada tienen que ver, ni el vehículo asegurado ni los demandados dentro del presente juicio, pues no debe soslayarse que los hechos delictivos violentos no fueron cometidos de manera directa o indirecta en perjuicio del mueble o vehículo asegurado, sino única y exclusivamente sobre la persona del conductor por personas ajenas que cometieron los hechos ilícitos en los que perdió la vida el chofer ***** y que por obvias razones trajo consigo daños colaterales como daños materiales y personales a algunos pasajeros como en el caso acontece.-----
--- Lo anterior se corrobora y pondera con la propia aceptación y reconocimiento realizado mediante confesión expresa por la propia parte actora ***** en su escrito inicial de demanda, en la que entre otros aspectos y cuestiones, en el particular precisó en el **HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1.-**, lo siguiente:

1.- EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 20.40 HORAS, MI HIJO ***** , QUIEN AL MOMENTO DEL SINIESTRO SE DESEMPEÑABA COMO CHOFER DE PASAJEROS, AL IR CONDUCIENDO UN MICROBÚS DE LA RUTA ***** , A LA ALTURA DE LA CALLE ***** DEL ***** , EN ESTA CIUDAD CAPITAL, FUE VÍCTIMA DE UN ASALTO Y BALEADO EN VARIAS OCASIONES DENTRO DE MICROBÚS POR PERSONAS DESCONOCIDAS, PARA COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS EN SU INTEGRIDAD CORPORAL CAUSADAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO,

PARAR LA MARCHA DEL VEHÍCULO QUE CONDUCCIÓN, MARCA *****; CON PLACAS DE CIRCULACIÓN *****; DEL ESTADO DE *****; CON *****; DE ESTA CAPITAL. QUEDANDO SIN VIDA DENTRO DEL TRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS. EVENTOS QUE ACREDITO MEDIANTE LAS ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO **** Y EL ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO **, LEVANTADAS POR EL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE VICTORIA TAMAULIPAS....

...

AHORA BIEN, EN CUANTO A LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, DEBEMOS ESTABLECER QUE DICHA ACCIÓN OPERA DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO QUE LO FUE EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 20.40 HORAS, MISMO QUE FUE REPORTADO OPORTUNAMENTE A LA EMPRESA *****; CON EL NÚMERO *****; DADO QUE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES CON EL NÚMERO ***** INCISO ****, SE ENCONTRABA VIGENTE Y CUBIERTO SU PAGO, CONTANDO CON UNA COBERTURA DE \$***** (*****). POR EL EVENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS, TAL COMO LO JUSTIFICO CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS RELATIVAS A LA PÓLIZA DE SEGURO CITADA Y EL REPORTE DEL SINIESTRO LEVANTADO POR EL AJUSTADOR DE LA COMPAÑÍA "*****" CON NÚMERO **** Y TELÉFONO CELULAR NÚMERO *****;... "...

--- Lo cual, vinculado y administrado con la documental pública consistente en la Copia Certificada consistente en la Carpeta de Investigación Número *****; expedida el dos (02) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Licenciado *****; Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación Número 1 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; tal como consta jurídicamente en las **páginas 23 a la 367 del expediente principal**, se demuestra y acredita fehacientemente con alcance y utilidad convictiva que efectivamente el móvil o causa que le causó la muerte al conductor del microbús asegurado lo fue con motivo de los hechos ilícitos de asalto a mano armada, en el que terceras personas ajenas tanto al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

microbús asegurado, al propietario del vehículo, como de la "*****", como de la Persona Moral Denominada "*****", le privaron de la vida a ***** , quien era hijo de parte actora ***** .-----

--- Lo cual quedó plenamente justificado y demostrado con eficacia jurídica con la propia Autopsia del Cadáver de ***** , practicada por la Doctora ***** el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), localizable en la **foja 221 del expediente de origen**, en la que concluyó jurídica y terminantemente en que:

*"LA MUERTE DE ***** FUE CONSECUENCIA DE LAS HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE TORAX-ABDOMEN".*

--- Aunado a lo anterior, el Informe de Investigación de la Policía Investigadora de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), realizado por los Agentes ***** , ***** y ***** , en el que se hizo consta los hechos ilícitos en que fuera privado de la vida *****, visible en las **páginas 69 a la 71 del expediente natural**; de ahí lo esencialmente **fundado** y suficiente de los agravios expresados y analizados de los disconformes.-----

--- Apoyan y orientan las consideraciones que anteceden, la **Jurisprudencia y Tesis Aislada de la Novena Época**, con **Registro Digital 197928 y 187524**, de rubro y texto siguientes:

"LESIONES QUE INDIRECTAMENTE OCASIONAN LA MUERTE. CAUSALIDAD. *En materia de lesiones que indirectamente causan la muerte se aplica el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que lo que es causa de la causa, es causa del daño causado."*; y,

"HOMICIDIO. CUANDO ES CAUSA DE LAS LESIONES INFERIDAS. *Si el delito es una conducta humana que comprende en una parte la acción ejecutada y la acción esperada o no, y de otra el resultado sobrevenido, para que éste pueda ser inculcado precisa una relación de causalidad entre ese acto y el resultado producido, que existe cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto; por lo que si las lesiones inferidas por el sujeto activo ocasionan el deceso del pasivo, como consecuencia le será imputable dicho resultado, al aplicarse el principio jurídico que*

rige la causalidad, que se enuncia diciendo que "lo que es causa de la causa, es causa del daño causado". "

--- Todo lo anterior, en atención a que la causa y efecto por el cual perdiera la vida dicho chofer, fueron los hechos ilícitos por personas ajenas totalmente a la relación causa-efecto entre el vehículo asegurado y el conductor fallecido, ya que como se dijo, no es verdad que la muerte se le haya causado a dicho conductor con motivo del uso del vehículo asegurado, toda vez que contrario a lo razonado por el juzgador para resolver como lo hizo indebida y equivocadamente al declarar la procedencia del juicio sumario civil de responsabilidad objetiva civil; máxime que de autos se advierte de explorado derecho, se reitera, la causa que le dio muerte a dicho chofer del vehículo asegurado fueron circunstancias de tiempo modo y lugar distintas y muy independientes de cualquier causa-efecto del acontecimiento suscitado con dicho vehículo asegurado, puesto que como quedó plenamente comprobado en autos con alcance y utilidad convictiva de que la muerte que le causó la muerte a ***** , lo fue como de viva voz lo precisó la propia madre del occiso en su carácter de parte actora del juicio, al señalar que la muerte de su hijo fue producto de un **HECHO ILÍCITO COMO LO FUE EL ASALTO** en el que fue balaceado su propio hijo, lo cual le causó las lesiones y daño mortal producto de su muerte; y no que haya sido causado por un accidente automovilístico con motivo de una avería automotriz, colisión, choque, atropellamiento, volcadura, vandalismos, etcétera, y que con el vehículo asegurado se le haya causado la muerte a dicho conductor *****.

--- De ahí que como bien lo alegan los apelantes fundadamente, no existe en autos demostrado ni justificado con prueba plena alguna que demuestre la acreditación del **TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN** consistente en **LA CAUSALIDAD DEL DAÑO CAUSADO**, al no existir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

enlace contractual ni jurídico entre el hecho ilícito y el daño causado y haber sido algo imprevisto, fortuito, violento y externo sin intervención alguna del vehículo asegurado, ocasionado por un siniestro perverso y mal intencionado como lo fue el ataque directo a la humanidad del conductor del vehículo, ajeno a cualquier accidente automovilístico como se encuentra descrito y pactado en la Poliza de Seguro de Automóviles número ***** a nombre del Asegurado denominado "*****".

--- Por lo que, como se dijo, al no haber relación entre la causa efecto producido en forma alguna por parte del vehículo asegurado respecto a las lesiones y daño que provocó la muerte al conductor *****, al haber quedado plenamente justificado y acreditado en autos con eficacia jurídica que lo que le causó la muerte a dicho conductor fueron los balazos que en forma directa le dispararon en su humanidad personas ajenas totalmente a la relación contractual del vehículo asegurado, mediante hechos ilícitos constitutivos al parecer del Delito de Asalto por terceras personas ajenas al vehículo asegurado, demostrándose con ello plena y eficazmente la inexistencia jurídica de cualquier causalidad de causa efecto en los acontecimientos en los que perdiera la vida dicho conductor del microbús asegurado.

--- Apoyan y orientan las anteriores consideraciones, las **Tesis Aislada** de la **Undécima y Novena Época**, con **Registro Digital 2024293** y **185064**, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SI EL NEXO CAUSAL NO SE ACREDITA EN UN HECHO DE TRÁNSITO EN EL CUAL EL VEHÍCULO AUTOMOTOR NO INTERVIENE DE FORMA DIRECTA, ACTIVA E INMEDIATA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México dispone: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos,

aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. ..."; por ende, para que exista responsabilidad civil objetiva, en principio, sólo es necesaria la concurrencia de los elementos siguientes: a) el uso de mecanismos peligrosos; b) que se cause un daño; y, c) que entre el hecho y el daño exista una relación de causa a efecto. Ahora bien, un requisito esencial para la procedencia de la acción por este tipo de responsabilidad derivada del uso de mecanismos peligrosos, lo constituye la relación de causa a efecto, ya que la acción no es sancionable, si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; de donde se colige que el daño debe ser el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste en consecuencia el carácter de causa. Es decir, si bien es cierto que dicha responsabilidad se genera con independencia de la culpabilidad del agente, ya que no se basa en un factor subjetivo de imputación (culpa), sino en uno objetivo originado por el riesgo creado, lo cierto es que la antijuricidad no se actualiza por el simple empleo de cosas peligrosas o riesgosas, pues en éste el obrar sigue siendo lícito, el cual solamente deviene antijurídico cuando como consecuencia de ese uso o empleo de aparatos peligrosos o riesgosos se causa un daño; de ahí que para la existencia de la responsabilidad es necesario que los aparatos que el artículo invocado establece como "peligrosos" hayan contribuido a la producción del daño, no de modo pasivo, sino de manera activa. Así, la relación de causa a efecto entre el hecho mismo y el daño ocasionado se actualiza únicamente cuando existe una intervención directa, inmediata y activa de la cosa u objeto en la producción del daño, de tal forma que si el aparato peligroso ha contribuido en la producción del daño solamente de manera pasiva no se está en la hipótesis prevista por el artículo citado, pues solamente el causante o autor del resultado es quien es sancionado por la norma. De esta manera, en el caso en que a consecuencia de un hecho de tránsito la persona que viajaba a bordo como pasajero en un vehículo automotor falleció como consecuencia de éste, en el cual dicho automóvil no intervino en forma directa, activa e inmediata en la producción del daño, sino pasiva, es evidente que no se acredita el nexo causal, por lo que no se actualiza la responsabilidad civil objetiva."; y,

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL. ACCIÓN IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS DERIVADOS DE UNA CARTA DE PORTE. El Código Civil para el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Distrito Federal, libro cuarto "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", consagra en el artículo 1913 la teoría del riesgo creado al establecer la obligación de reparar el daño causado a la víctima por el solo hecho de haber usado instrumentos, aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas, aunque no se actúe ilícitamente y para su procedencia se requiere precisamente: a) el uso de ese mecanismo peligroso; b) que se cause daño; c) que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y, d) que no exista culpa inexcusable de la víctima. Mientras tanto, en el Código de Comercio, título décimo "De los transportes por vías terrestres o fluviales", capítulo I "Del contrato mercantil de transporte terrestre", en los artículos 576, 581, 582, 592, 593 y 595, fracción V, se regula el contrato mercantil de transporte terrestre cuando, entre otros, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público, teniendo el porteador la obligación de extender al cargador una carta de porte, y su responsabilidad por pérdidas se extingue por transcurrir seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República. Ahora bien, si se demanda de una empresa transportista la responsabilidad civil objetiva y el pago correspondiente, argumentando como materia de responsabilidad el daño causado a las mercancías por el uso de mecanismos peligrosos, resulta que el derecho de la demandante es eminentemente mercantil, en virtud de haber tenido su origen en un contrato mercantil de transporte de carga celebrado con una empresa transportista; por ello, no se trata de un acto de naturaleza civil por el solo hecho de que ésta haya usado un mecanismo peligroso, ya que las disposiciones sustantivas civiles no son aplicables porque las obligaciones del transportista se derivan del contrato de transporte mercantil regulado precisamente en el Código de Comercio. Por tanto, la acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual es improcedente porque la responsabilidad del transportista sólo deviene del contrato de transporte y no de una obligación derivada de un acto aunque no sea ilícito, en virtud de que los derechos mercantiles se originaron de la carta de porte, puesto que de establecer lo contrario, resultaría en su caso imposible demostrar en juicio uno de los requisitos establecidos para el ejercicio de la acción de responsabilidad en comento, consistente en la inexistencia de culpa inexcusable de la víctima, como lo prevé el artículo 1913 de la ley sustantiva civil."

--- Toda vez que como bien lo hicieron valer los demandados apelantes en sus motivos de inconformidad, en los que fundadamente precisaron

que la parte actora no acreditó ni justificó plenamente los elementos constitutivos de su acción de responsabilidad objetiva civil, al señalar que el **TERCER ELEMENTO** de dicha acción referente a **LA CAUSALIDAD DEL DAÑO** no fue demostrado en autos, por lo que en atención a ello y en debida reparación a dichos motivos de inconformidad esta sala colegiada coincide con sus razonamientos fundados, por lo que se tiene a bien decidir la revocación de la sentencia apelada y en su lugar decretar judicialmente la improcedencia de la acción del juicio sumario civil de responsabilidad objetiva civil propalada por la parte actora y absolver a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por dicha actora, al no haber demostrado el citado Tercer Elemento de la Acción intentada; de ahí del porque se **reafirma lo esencialmente fundado** de los motivos de inconformidad expresados por lo apelantes, aquí analizados.-----

--- Por lo que en tales condiciones y circunstancias de tiempo modo y lugar, ante lo esencialmente fundado de los motivos de agravio hechos valer por las partes demandadas, aquí apelantes, aunada y administrativamente con la Excepción de Improcedencia de la Acción de Responsabilidad Civil y la de Prescripción de la Acción conforme a la **CLÁUSULA 12** (foja 575) de las **Condiciones Generales sobre la Póliza de Seguros Sobre Vehículos de Servicio Público de Transporte de Pasajeros** de la Persona Moral denominada "*****", en congruencia con lo establecido en la Póliza de Seguro de Automóviles número ***** a nombre del Asegurado denominado "*****", de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017, visibles en las **páginas 527 y 528; y de la 529 a la 580 del expediente principal**, lo que procede es revocar la sentencia apelada y en debida reparación a dichos motivos de inconformidad, se deja insubsistente la sentencia apelada de catorce (14) de diciembre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

dos mil veintiuno (2021), y se Decreta la Improcedencia del Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Civil Objetiva, promovida por la actora *****.

--- Finalmente, en atención a que no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto 139 del Código Procesal Civil, toda vez que la parte actora fue vencedora en primera instancia y vencida en esta segunda instancia, lo que procede es compensar los gastos y costas del juicio a ambas partes en el presente litigio, ante la revocación de la sentencia de primer grado, al quedar insubsistente, y haberse decretado la Improcedencia del presente litigio.

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, pronunciado por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dicta la actual.

--- **SEGUNDO.** Los motivos de inconformidad expresados por los apelantes Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de la Codemandada *****, y el Licenciado *****, Apoderado Legal de la Persona Moral Denominada *****, contra la sentencia de catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, en el Expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Objetiva Civil, promovido por *****, en contra de *****, la empresa denominada ***** y *****. por el Licenciado

*****, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "*****", **resultaron sustancialmente fundados y suficientes** para la **revocación** de la sentencia impugnada de catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), para efectos de Declarar Improcedente la Acción del Juicio Sumario Civil de Responsabilidad Objetiva Civil, entablada por la actora del juicio *****.-----

--- **TERCERO.** En consecuencia se Revoca la sentencia impugnada, para que ahora sus **PUNTOS RESOLUTIVOS**, digan así:

"PRIMERO. La parte actora no acreditó todos los elementos constitutivos de la acción incoada, en tanto que los demandados probaron parte de sus excepciones, en consecuencia:

*SEGUNDO. Se declara la improcedencia del presente Juicio sumario Civil de Responsabilidad Civil, promovida por la actora del juicio ***** , promovida en contra de ***** , ***** y la *****.*

*TERCERO. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando Cuarto y Quinto de esta sentencia decisoria, se absuelve a los demandados ***** , ***** y la ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.*

CUARTO. Al haber resultado la parte actora vencedora en primera instancia y vencida en esta segunda instancia, lo que procede es compensar los gastos y costas del juicio a ambas partes contendientes en el presente litigio.

Notifíquese personalmente a las partes...."

--- **CUARTO.** No se hace especial condena de gastos y costas judiciales en esta Segunda Instancia.-----

--- **QUINTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución, al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, para su conocimiento, respecto del **Juicio de Amparo Directo ***** , relacionado con el Amparo Directo *******, de su índice.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución XXXXX (XXXXX), dictada el Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de Ciento Once (111) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.